



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador

TRABAJO DE TITULACIÓN

Título del proyecto

“El principio de Paridad de Género en las vicealcaldías y su incidencia en la autonomía de
los GAD’s del Ecuador”

Portada

AUTOR:

Bebesi Alexandra Paredes Carcelén

TUTOR:

Dr. Sófocles Haro Baldeón

Riobamba – Ecuador

2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VICEALCALDÍAS Y SU
INCIDENCIA EN LA AUTONOMÍA DE LOS GAD'S DEL ECUADOR”

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada de
los tribunales y juzgados de la república del Ecuador, aprobado por el
Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado
con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Sófocles Haro TUTOR	<u>10</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA
Dr. Germán Mancheno MIEMBRO 1	<u>10</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA
Dr. Alex Gamboa MIEMBRO 2	<u>10</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA

NOTA FINAL: 10 (SOBRE 10 PUNTOS)



DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

Dr. Sófocles Haro Baldeón, docente de nivel de pre-grado de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo.

CERTIFICO

Que durante el desarrollo del presente proyecto investigativo denominado **"EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VICEALCALDÍAS Y SU INCIDENCIA EN LA AUTONOMÍA DE LOS GAD'S DEL ECUADOR"** he cumplido con las actividades de tutoría y acompañamiento de la estudiante Bebsi Alexandra Paredes Carcelén, tal como lo establece el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Por ello, me permito sugerir que se proceda con los trámites respectivos para que se lleve a cabo la disertación del presente proyecto de investigación.

Riobamba, 13 de Enero del 2021

Dr. Sófocles Haro Baldeón

C.c. 0602392656

Tutor

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA

Yo, Bebsi Alexandra Paredes Carcelén, con número de cédula de ciudadanía N° 210076111-9, declaro que soy responsable de todos los criterios, estudios y conclusiones, así como los lineamientos y diseños expuestos en el presente proyecto de investigación titulado: **"EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VICEALCALDÍAS Y SU INCIDENCIA EN LA AUTONOMÍA DE LOS GAD'S DEL ECUADOR"**. Los derechos de autoría los cedo y pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.



Bebsi Alexandra Paredes Carcelén

C.c. 210076111-9

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado desde lo más profundo de mi corazón a Dios; quien me ha dado la bendición, fortaleza y fe para cristalizar más que un sueño, la meta de concluir mis estudios universitarios.

A mis niñas Fernanda y Pauleth Ramírez; por ser la razón de mi vida y existir.

A las mujeres revolucionarias de mi vida; mi madre Cumanda Carcelén, quien me enseñó desde los primeros pasos de mi crecimiento lo que es el compromiso con lo que se anhela y el arduo trabajo que conlleva alcanzar los sueños. A mi tía Rosa Carcelén, en quien he encontrado el reflejo de bondad, solidaridad y fraternidad; mi compañera y amiga, mi segunda madre.

A mi prima, Lisseth Fernández; por hacer las veces de hermana y brindarme su amor incondicional.

A la única figura paterna que he conocido en mi vida; mi padre el señor Santos Carcelén, de quien he aprendido lo que es el amor por hacer lo correcto.

Y por último, dedico este trabajo investigativo a todas mis hermanas que aspiran o están en cargos de representación política, no permitan recibir menos de lo que les corresponda. No tengan miedo en reclamar, exigir, quemar y romper si es necesario, por hacer validar los derechos. No están solas, juntas somos más fuertes.

Bebisi Alexandra Paredes Carcelén

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a la vida misma, por darme tanto; a mi madre y familia Carcelén Gonza por cada granito de arena contribuido para mi realización no solo profesional, sino personal.

A mi amigo, compañero y hermano, Ángel Díaz; por regalarme en los últimos años universitarios su tiempo, paciencia y cariño. Por ser mi apoyo y constancia.

A las amistades que construí gracias a este recorrido académico; la lucha interminable por un mundo más igualitario e inclusivo para las mujeres de Domenica Chávez, valores e ideales como la lealtad de Valeria Padilla.

A mi querida y joven Universidad Nacional de Chimborazo que yace en la Sultana de los Andes, por permitirme forjar mi carrera universitaria dentro de sus aulas.

A mi tutor el Dr. Sófoles Haro Baldeón por su asesoramiento y conocimiento jurídico aportado dentro del trabajo de investigación.

Gracias Totales.

Bebisi Alexandra Paredes Carcelén

ÍNDICE GENERAL

Contenido	
Portada.....	i
APROBACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL. ;Error! Marcador no definido.	
CERTIFICADO DEL TUTOR..... ;Error! Marcador no definido.	
AUTORÍA ;Error! Marcador no definido.	
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1. Problema.....	3
1.2 Justificación.....	4
1.3 Objetivos.....	5
1.3.1 Objetivo General.....	5
1.3.2 Objetivos Específicos.....	6
CAPÍTULO II.....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Estado del arte.....	7
2.2. Aspectos teóricos.....	9
Unidad I: Paridad de Género.....	9
2.2.1 Conceptualización, origen y alcance.....	9
2.2.1.1 Conceptualización.....	9

2.2.1.2 Origen	11
2.2.1.3 Alcance	14
2.2.1.4 La Paridad de Género en el Ecuador en miras de una democracia representativa. ...	15
2.2.1.5 Normativa internacional.	19
2.2.1.5.1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.....	19
2.2.1.5.2 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	20
2.2.1.5.3 Carta Democrática Interamericana	21
2.2.1.6 Normativa nacional.....	21
2.2.1.6.1 Constitución de la República del Ecuador.....	21
2.2.1.6.2 Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (reformas del 03 de febrero, del 2020).....	22
2.2.1.6.3 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (reformas del 03 de febrero, del 2020).	23
Unidad II: La autonomía municipal.....	24
2.2.2 Marco conceptual y origen del principio de autonomía.	24
2.2.2.1 Conceptualización	24
2.2.2.2 Categorías de la autonomía.....	25
2.2.2.3 Origen del principio de autonomía	26
2.2.2.4 Alcance jurídico de la autonomía de los GAD's municipales.....	28
2.2.2.5 Límites de la autonomía municipal	29
2.2.2.6 La autonomía de los GAD's municipales dentro de la normativa nacional.....	29
2.2.2.6.1 Constitución de la República del Ecuador.....	29
2.2.2.7 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.	30

Unidad III: Análisis de la aplicación del principio de Paridad de Género en la autonomía de los GAD's municipales.....	32
2.2.3 Aplicación del principio de Paridad de Género en los GAD's municipales del Ecuador.....	32
2.2.3.1 Análisis de la Sentencia N° 21334201900137	35
2.3 Hipótesis	48
CAPÍTULO III.	49
METODOLOGÍA.....	49
3.1 Unidad de análisis.....	49
3.2 Métodos.	49
3.3 Tipo de Investigación.	49
3.4 Diseño de la Investigación.....	50
CONCLUSIONES	51
RECOMENDACIONES	53
BIBLIOGRAFÍA	54

RESUMEN

Ecuador dio un paso significativo tras plasmar en su cuerpo constitucional en el año 2008 el principio de Paridad de Género, sin embargo, el fin de este principio no solo es garantizar la participación equitativa en las candidaturas políticas, sino más bien conseguir la paridad en los resultados. Es conocido que en elecciones seccionales mediante voto popular solo se elige al primer mandante del cantón —alcalde—, refiriéndonos a los GAD's cantonales, mientras que la segunda autoridad queda a potestad de elección del pleno del concejo municipal.

Por aquello la ilustre Asamblea Nacional mediante “las recientes reformas al Código de la Democracia publicadas el 3 de febrero del 2020 en el Registro Oficial, se dio paso a la reforma del artículo 317 del Código de Ordenamiento Territorial, exige respetar la paridad de género.” (Ortiz, EXPRESO, 2020, pág. 1). Buscando de esta manera delimitar el accionar del pleno del consejo cantonal y coadyuvar con la tan anhelada democracia paritaria, y materializar el principio de Paridad de Género que configura la constitución, al menos dentro de las vicealcaldías del Ecuador.

Sin embargo, en el camino de cristalizarse esta disposición se presenta una disyuntiva con el principio de autonomía que tienen los GAD's municipales, ya que se entiende que la misma permite a que puedan dirigir sus propios procesos democráticos y así lo hacían antes de la reforma; conforme el art 57 literal O, del Código de Ordenamiento Territorial que manifiesta “Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado” (Asamblea Nacional, 2010), como consecuencia la misma se realizaba en un sesión solemne y se llevaba mediante su propio procedimiento parlamentario con base a la democracia, que inclusive garantizaba el derecho de elegir y ser elegido

El estudio de este problema servirá para deducir a profundidad el alcance, las limitaciones y efectos del principio de Paridad de Género sobre el de autonomía, además de eso, entender la trascendencia de la Paridad de Género en cuanto a la autonomía de los gobiernos municipales.

Palabras Clave: Paridad de Género, democracia representativa, autonomía, alcance, origen, ponderación, conflicto, fórmula de peso.

ABSTRACT

Ecuador took a significant step after capturing in its constitutional body in 2008 the principle of Gender Parity. However, this principle of Gender Parity aims not only to guarantee equitable participation in political candidacies but rather to achieve parity of the results. It is known that in sectional elections by popular vote, only the first constituent of the canton-mayor-is elected, referring to the cantonal Decentralized Autonomous Government, while the second authority remains at the discretion of the full municipal council. For that reason, through the recent reforms to the Democracy Code published on February 3rd, 2020 in the Official Registry, the illustrious National Assembly gave way to the reform of article 317 of the Code of Territorial Organization, demands respecting gender parity." (Ortiz, 2020, page 1) Seeking to delimit the actions of the plenary session of the cantonal council and contribute to the long-awaited parity democracy and materialize the principle of Gender Parity that configures the constitution at least within the vice mayor of Ecuador.

However, on the way to crystallize this provision, there is a dilemma with the principle of autonomy that the municipal Decentralized Autonomous Government has since it is understood that it permits them to direct their democratic processes. Moreover, they did so before the reform; under article 57 literal O, of the Code of Territorial Organization that states "Elect the vice mayor of the Decentralized Autonomous Government from among its members" (National Assembly, 2010), as a consequence, it was carried out in a solemn session through its parliamentary procedure base on the democracy, which even guaranteed the right to choose and be elected.

The study of this problem will deduce the scope, limitations, and effects of the principles. In addition to that, it is understood the importance of Gender of Parity in terms of municipal governments' autonomy.

Keywords: Gender Parity, representative democracy, autonomy, scope, weighing, conflict, weighting formula.

Reviewed by:

Mgs. Lorena Solís Viteri
ENGLISH PROFESSOR
c.c. 0603356783

INTRODUCCIÓN

Probablemente si hablamos sobre los derechos políticos de las mujeres, sea más fácil asociar esta conceptualización con “beneficios o las conocidas acciones afirmativas”, generalmente concebidas como un beneplácito generoso de las grandes elites políticas. Un claro ejemplo: la conocida Ley de Cuotas (actualmente derogada), que fue implementada en Ecuador el 18 de febrero del 2000, como un mecanismo equiparador de derechos de participación. A lo que Llanos (2013) manifiesta:

En paralelo a este proceso, en algunos países latinoamericanos, el debate sobre una solución definitiva para la subrepresentación de las mujeres empezó a enmarcarse en un nuevo paradigma: el de la paridad entre hombres y mujeres en la representación política y los ámbitos de gobierno. Así, en el año 2008, el Ecuador, tras el proceso de reforma constitucional que vivió el país, constitucionalizó la paridad en los cargos de nominación y función pública, así como en los partidos y movimientos políticos. (págs. 11-12)

Ecuador dio un paso significativo tras plasmar el principio de Paridad de Género en su cuerpo constitucional, sin embargo, Garretón asegura; “no solo basta asegurar la paridad en las candidaturas, sino debe haber paridad en los resultados, así mismo poco se puede hacer en los cargos unipersonales de elección, como presidente, gobernador o alcalde.” (2007, pág. 2).

Bien se podría decir que en estos casos el principio de Paridad de Género es inoperable, pero nuestras normas infraconstitucionales se encuentran desarrolladas con miras a una paridad, proveyendo una salida legal en el tema de las vicealcaldías, específicamente refiriéndonos a “las recientes reformas al Código de la Democracia publicadas el 3 de febrero del 2020 en el Registro Oficial que dieron paso a la reforma del artículo 317 del Código de Ordenamiento Territorial, que ahora exige respetar la paridad de género.” (Ortiz, EXPRESO, 2020, pág. 1), para que las mujeres puedan desempeñar espacios de poder público.

La institución municipal en el Ecuador como en América Latina tuvo sus inicios en el cabildo colonial, y se ha ido construyendo sobre la base de algunos principios. Hernández manifiesta que, “la autonomía municipal adquiere respecto a los demás principios un matiz de particular

preponderancia en cuanto se refiere a la capacidad otorgada al municipio para la realización de las actividades de su competencia” (2014, pág. 192).

El principio de autonomía permite el desarrollo integral de los gobiernos autónomos descentralizados (a partir de ahora GAD's) municipales , y pretender que se cumpla la Paridad de Género dentro del procedimiento parlamentario propio, provoca una probable disyuntiva entre principios, tiene sentido lo que manifiesta Alexy cuando señala “el conflicto o colisión entre principios no es un problema que se resuelve haciendo que un principio invalide a otro, sino ponderando a qué principio se le debe dar un mayor peso específico” (2008, pág. 89).

Por aquello la Unidad I.- Comenzará con una investigación que concierne al principio de Paridad de Género: su conceptualización e importancia, además de la normativa nacional e internacional. La Unidad II.- Se estudiará lo que compete al principio de autonomía de los GAD's municipales: origen, alcance y normativa nacional, en la Unidad III.- Analizaremos la aplicación del principio de Paridad de Género en la autonomía de los GAD's municipales y la sentencia N° 21334201900137.

La investigación se sustentó en base a una metodología analítica, inductiva e histórica-lógica que fue empleada en las variables del tema de investigación: para desarrollarlas individualmente, comprender la conceptualización y alcances de las mismas. Por sus características se trata de una investigación de enfoque cualitativo, de tipo documental-bibliográfica y descriptiva, de diseño no experimental.

CAPÍTULO I.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema

En el año de 1789 por fin se proclama la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que fue un hecho trascendental que reivindica la dignidad y busca establecer la igualdad, sin embargo, esta ley estuvo lejos de mitigar la segregación de la mujer. Al terminar la segunda guerra mundial aún había países que se resistían al reconocimiento de sus derechos, y solo es hasta el año de 1953 que se elaboró la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer en el cual se reconoce el derecho al sufragio, ocupar cargos públicos, ser elegibles, entre otros.

Han transcurrido 96 años desde que la primera mujer en el Ecuador; Matilde Hidalgo de Procel ejerció su derecho político al voto, 22 años desde que se plasmó en la Constitución de la República del Ecuador en el año 1998, la paridad entre hombres y mujeres. El principio de Paridad de Género pasa a formar parte del cuerpo constitucional en el año 2008, ante una lucha social que en su momento se creyó inalcanzable. Y finalmente en el año 2010 el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), estableció en su texto normativo los preceptos de igualdad y Paridad de Género, pero es hasta la reforma del año 2020 que se establece la obligatoriedad de este principio en las vicealcaldías.

Sin duda, cuando se quiere hacer referencia a las vicealcaldías es inevitable no hacer un recorrido por la historia de la institucionalidad municipal ecuatoriana, la misma que ha sufrido diversas transformaciones, no obstante, es normal encontrar aspectos institucionales que vienen desde la época colonial e incluso del viejo continente. En Ecuador en el año de 1830 tras firmar su primera carta política, estaba consiente que tenía que operar bajo una estructura organizativa que le ayude a controlar el territorio, por ende, a días de su constitución en República; el 25 de Septiembre del 1830, firma una Ley que permitía establecer consejos municipales.

Desde entonces la institucionalidad municipal se ha construido sobre la base de algunos principios, como el de autonomía. Por aquello Vallejo advierte que;

“Hay que tomar en cuenta que esta autonomía es un principio constitucional ya que se encuentra mencionada en ella, esta autonomía es una garantía para el gobierno de los

municipios, ya que le atribuye la capacidad para el desarrollo de la gestión municipal y prevalecerá sobre cualquier otra autonomía e institución jurídica.” (2012, pág. 77)

Algunos doctrinarios comparten la idea de Vallejo, es el caso de Hernández Orisel quien también hace un estudio a la autonomía e inclusive hace referencia que esta puede ser absoluta o relativa, aun así, lo que es indiscutible para los entendidos de la materia, es sobre la constitucionalidad del principio, porque así lo emana la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su artículo 238. Sin embargo, con la última reforma realizada el 3 de febrero del 2020 al art 317 del Código de Ordenamiento Territorial, se establece la obligatoriedad del principio de Paridad de Género, en la elección del vicealcalde o vicealcaldesa de los gobiernos municipales del Ecuador.

Presentándose una disyuntiva con el principio de autonomía que tienen los GAD's municipales, ya que se entiende que la misma permite a que puedan dirigir sus propios procesos democráticos y así lo hacían antes de la reforma; conforme el art 57 literal O, del Código de Ordenamiento Territorial que manifiesta “Optar de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado” (Asamblea Nacional, 2010), como consecuencia la misma se realizaba en un sesión solemne y se llevaba mediante su propio procedimiento parlamentario con base a la democracia, que inclusive garantizaba el derecho de elegir y ser elegido .

He aquí el planteamiento del problema de investigación, al referirnos al alcance del principio de Paridad de Género sobre el principio de autonomía de los Gads municipales, por aquello se hace necesario estudiar los preceptos que entran en problemática para determinar la incidencia de un principio sobre el otro.

1.2 Justificación

Es necesario estudiar detenidamente sobre el principio de Paridad de Género, el interés en este precepto recae, en cuanto a su desarrollo en las normas jurídicas y su aplicación para conseguir una verdadera participación u ocupación de cargos públicos por parte de mujeres ecuatorianas, específicamente el tema de estudio va direccionada a la paridad política dentro de la institucionalidad municipal, ya que en elecciones seccionales mediante voto popular solo se elige

al primer mandante del cantón —alcalde —, la segunda autoridad queda a potestad de elección del pleno del concejo municipal.

El Código de Ordenamiento Territorial desglosa en su art 57 literal O, la atribución correspondiente al pleno del concejo cantonal para elegir al vicealcalde y con la última reforma realizada en el año 2020 al mismo cuerpo normativo, se establece dentro del art. 317 los principios que direccionan la elección de la segunda autoridad, estableciendo la obligatoriedad de la Paridad de Género. Hay que reconocer que el municipio es un órgano institucional fundamental dentro de la estructura organizativa de un estado y por tanto se les reconoce principios básicos de su institucionalidad, entre ellos la autonomía.

La autonomía, les da la capacidad de direccionar y disponer de los recursos necesarios para organizar el territorio del cual tienen jurisdicción, por aquello cuentan con sus propios procedimientos parlamentarios y el hecho de establecer la obligatoriedad de la Paridad de Género violentaría la autonomía que la Constitución de la República del Ecuador les reconoce y se supone, debe garantizar.

Pero que hacer frente a dos principios que garantiza la carta magna del Ecuador, como determinar la importancia y el alcance real de la Paridad de Género imponiéndose sobre la autonomía de la institucionalidad municipal, además, justificar o validar que principio se debe preponderar sobre el otro cuando el precepto legal es “que todos los principios son iguales”.

El estudio de este problema servirá para deducir a profundidad el alcance, las limitaciones y efectos de los principios, además de eso, entender la trascendencia de la Paridad de Género en cuanto a la autonomía de los gobiernos municipales. Y esto solo se podrá lograr mediante el estudio minucioso de doctrina, normas y sentencias que esclarezca el fin jurídico y el legal actuar cuando se presentan estos hechos.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General.

Analizar mediante un estudio jurídico, doctrinario y crítico, si el principio de Paridad de Género afecta a la autonomía de los GAD's municipales del Ecuador.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- Describir mediante un estudio jurídico y doctrinario, la normativa existente nacional e internacional que abarque el principio de Paridad de Género.
- Realizar un estudio teórico-jurídico sobre la autonomía de los GAD's municipales.
- Identificar mediante un análisis crítico-jurídico, y el estudio de la Sentencia N° 21334201900137, si el principio de Paridad de Género afecta a la autonomía de los GAD's municipales.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte

Realizada la presente investigación documental–bibliográfica, se ha tomado en consideración para el presente estado de arte los siguientes libros, trabajos e informes;

El INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, realizó una investigación titulada: “DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN” (Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Universidad Nacional Autónoma de México , 2013). Donde llegó a la siguiente conclusión:

Recordemos que la mayor parte de los derechos están redactados en forma de principios lo que significa que tienen un alto grado de generalidad y vaguedad. Su aplicación debe llevarse a cabo en la mayor medida posible (por eso Robert Alexy define a los principios como “mandatos de optimización”), considerando las posibilidades fácticas y jurídicas. Estas últimas las posibilidades jurídicas, están determinadas por la presencia en el ordenamiento constitucional de principios opuestos, que van configurando y limitando el alcance de cada derecho fundamental. (Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Universidad Nacional Autónoma de México , 2013, pág. 25)

GERARDO DURANGO ÁLVAREZ, realizó una investigación titulada: “LAS ACCIONES AFIRMATIVAS COMO MECANISMOS REIVINDICADORES DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA INCLUSIVA: ECUADOR, BOLIVIA, COSTA RICA Y COLOMBIA” (Durango G. A., 2016). Donde llegó a la siguiente conclusión:

Desde esta perspectiva, la exclusión social, histórica, económica y política que sufren los movimientos sociales como las mujeres, indígenas y afrodescendientes ha generado obstáculos en campos que los afectan directamente, tales como: menor ingreso laboral, restricciones para participar en las corporaciones públicas, poco acceso a la representación política en cargos nacionales y regionales, discriminación social, entre otros. Algunos países han tratado de remediar-compensar estas desigualdades por medio de las leyes de cuotas o normas equiparadoras de género. (Durango G. A., 2016, pág. 141)

LAURA ALBAINE, realizó una investigación titulada: “OBSTÁCULOS Y DESAFÍOS DE LA PARIDAD DE GÉNERO. VIOLENCIA POLÍTICA, SISTEMA ELECTORAL E INTERCULTURALIDAD” (Albaine L. , 2015). Donde llegó a la siguiente conclusión:

La identidad política es presentada como una medida superadora de las cuotas, no porque implica tener una cosmovisión sobre la igualdad entre ambos géneros dentro de la dinámica democrática, sino que la misma puede superar diversos obstáculos que se encortan relacionados con la implementación del mecanismo, como el valor arbitrario hacia una mínima cuota determinada y la carencia de un mandato de posición, sin embargo dentro del contexto institucional y del escenario sociocultural en el cual se labora, existen obstáculos colectivos los cuales son observados por las cuotas de género, de la misma manera podemos manifestar que los sistemas electorales si pueden llegar a convertirse como un obstáculo institucional en el cual el implementar medidas lleguen a promover la adecuada participación política de las personas. (Albaine L. , 2015, pág. 159)

ORISEL HERNÁNDEZ AGUILAR, realizó una investigación titulada: “LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: REALIDAD Y PERSPECTIVAS EN EL CASO DE CUBA” (Hernández, 2014). Donde llegó a la siguiente conclusión:

La independencia municipal se alcanza por medio del respeto de los diversos principios de una matriz en particular, con respecto a la preponderancia se hace referencia a la capacidad que concedida al municipio en la ejecución de las diversas acciones dentro su competencia, la cual se puede radicar como una de las claves que posee una mayor o menor autonomía en la ejecución de las funciones y por ende en el cumplimiento de sus metas . (Hernández, 2014, pág. 92)

JHON EDUARDO OJEDA GUAMÁN, realizó una investigación titulada: “LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN EL ECUADOR: CONCEPTO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA. ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL Y LEGAL” (Ojeda, 2007). Donde llegó a la siguiente conclusión:

La independencia que ha llegado a conseguir es considerada como una de las más importantes cartas de presentación que los constituye, la actividades de los funcionarios

municipales se los ejecuta de una manera en la cual puedan conseguir los objetivos y metas propuestas, en consideración a la calidad sobre la gestión municipal han llegado a conseguir por medio de las medidas que se han desarrollado de manera eficiente, en las cuales han podido identificar cuales son sus limitaciones que se presentan a diario. Se considera como un limitante que puede llegar afectar a las autoridades son aquellas atribuciones y deberes los cuales están sometidos a la Carta Suprema y la ley, que tiene su razón de ser en virtud de estar coexistiendo en un Estado de Derecho, donde el acatamiento al ordenamiento jurídico es una de sus primordiales particularidades. (Ojeda, 2007, pág. 32)

Ahora bien, la Paridad de género se encuentra contemplada como un principio en la normativa tanto interna como la supranacional, así mismo, el principio de autonomía de los gobiernos municipales se encuentra dentro del marco jurídico ecuatoriano, es en cuanto parte la investigación, la necesidad de determinar el alcance de un principio sobre otro.

2.2. Aspectos teóricos

Unidad I: Paridad de Género

2.2.1 Conceptualización, origen y alcance

2.2.1.1 Conceptualización

Como consecuencia de una lectura meticulosa y razonada, de algunas obras acerca de la Paridad de Género puedo indicar que; es un principio necesario en el modelo de democracia que tenga cualquier país, en tal sentido, que obliga al despojo de las ideas tradicionalista y conservadores que suele tener una sociedad patriarcal, pero no es suficiente. A pesar de los esfuerzos para que este principio de Paridad de Género atravesase el texto constitucional a la práctica, aún es un sueño ajeno del “segundo sexo” que no logra ser consolidado.

Cobo (2002), manifiesta:

El concepto de paridad, y de democracia paritaria, se inscribe en lo que Celia Amorós denomina el género “vindicación” y su objetivo es irracionalizar el monopolio masculino del poder y, por ello mismo, repartir paritariamente el poder político. La vindicación

política de democracia paritaria se inscribe en la historia de las vindicaciones feministas a favor de la igualdad (...) (pág. 31)

Cobo, era consciente que la Paridad de Género no solo abarca la idea misma de implantar el principio en las democracias, en consecuencia de esto, se tenía que lograr descomponer aquella centralización y estructura de poder patriarcal para que pueda así consolidarse la verdadera vindicación política paritaria. Siendo difícil para una sociedad cementada bajo ciertos principios, ideales y convicciones, el comienzo de un camino democrático paritario donde sea incluido el “segundo sexo”.

Albaine (2015), por su parte manifiesta:

La paridad no debe ser considerada como una cuota la cual se encuentre a pos de las mujeres, sino que debería ser catalogada como una forma de expresión extensa dentro de la universalidad. En la cual se la puede implicar el reconocimiento que poseen las mujeres como plenas ciudadanas dentro de una nueva práctica la cual está enfocada y orientada en el fortalecimiento de las democracias actuales. En conclusión, se consideran a las cuotas como aquellas medidas temporales que se mantienen hasta la obtención de los objetivos establecidos, la cual no es otra cosa que la consecución de la igualdad de la política entre mujeres y hombres. Es por ello que paridad es una medida que reformula la concesión del poder político, haciendo referencia al espacio en el cual debe estar compartido igualitariamente entre hombres y mujeres (pág. 8).

Bajo la conceptualización de Albaine sobre la paridad, queda claro dos ideas importantes, la primera; la Paridad de Género o conocida también como paridad política, es una medida definitiva que optan los estados dentro de sus democracias para lograr la inclusión de la mujer en el ámbito del poder público, es decir, no va llegar un momento en la historia, que los países que han incorporado este principio puedan hacerlo a un lado o se crea que ya no es, o va ser necesario. La segunda; este principio acarrea mucho más de lo que convencionalmente se ha querido hacer creer, no solo se trata de acciones afirmativas, de cuotas de género, campañas de inclusión, etc. Si no

más bien del reconocimiento legítimo de la mujer como plena ciudadana en reconocimiento de sus derechos políticos.

Archenti (2011), se refiere a que:

La paridad es considerada como una condición donde se establece la democracia, de un objetivo por medio del cual se pueda erradicar la exclusión estructural que poseen las mujeres en una sociedad. Se puede mencionar que la paridad tiene como propósito el poder conseguir una igualdad en el ejercicio de la toma de decisiones en el poder y dentro de los mecanismos de participación y la presentación política y social (...) (pág. 13).

La verdadera función de la Paridad de Género en las democracias representativas, es erradicar aquella segregación de la mujer en la vida política y en la sociedad. Al punto, que las acciones afirmativas que han sido utilizadas como mecanismos reivindicadores no sean necesarias, sino más bien se consolide la tan anhelada democracia participativa y representativa.

2.2.1.2 Origen

Para determinar el origen de la Paridad de Género, hay que inevitablemente hacer un recorrido de algunos sucesos históricos que van formando esta conceptualización, por ejemplo; la consolidación de la corriente feminista, que empieza en Francia en el siglo XIX. Y que “en 1872 fue empleada, por Alexandre Dumas hijo para componer unos panfletos titulados *Feminismo y El hombre- mujer*, con los cuales se intenta socavar el prestigio social de los hombres que apoyan un movimiento de mujeres (...)” (Pino Rodríguez, 2017, pág. 44), por cuanto las mujeres empezaron a demandar el ejercicio de sus derechos con miras a una igualdad. Pero no todo surge en esta época, ya años atrás como en el siglo V a. C., se ventilaban críticas acerca del sometimiento no solo de los esclavos sino también de las mujeres, “los seres humanos son iguales por naturaleza (*physis*) y solo nos separan las normas jerárquicas instituidas, el prejuicio, la mera creencia (*nomos*)” (Puleo García, 2001, pág. 23).

Cabe mencionar que estas primeras manifestaciones no fueron escuchadas, por el tiempo mismo de la historia y el contexto en que desarrollaron, donde primaban las tradiciones, la cultura y la religión. Así que sucumbieron por algunos años, sin embargo, la Paridad de Género que es el concepto que conocemos hoy, empezó con el despertar de las mujeres en distintas épocas de la

historia, en la Edad Media aparecieron mujeres que fueron denominadas “brujas, que no eran como la describen muchas novelas e historias; maléficas y feas, sino más bien eran concedoras de anatomía, amor y reproducción, se podría decir que eran mujeres de ciencia, en todo caso fueron incineradas en las hogueras de la vergüenza, de una sociedad que temía perder su poder patriarcal.

La Edad Moderna conocida como la época de la ilustración, trajo consigo una ola de innovación tecnológica, conectividad, nuevos modelos económicos y una literatura enriquecedora que trato varios problemas sociales de la época, que casi nadie quería hablar. Por un lado estaba Juan Luis Vives con sus obras orientadas a la educación de la mujer al servicio del hombre, de lo que tenían que hacer, el comportamiento adecuado etc. Y un siglo después el filósofo francés François Poulain de la Barre se atreve a escribir sobre la injusticias y la desigualdad de las mujeres de su época frente al hombre, fue de los primeros filósofos que empezó a reclamar por la tan anhelada igualdad entre los sexos.

De hecho, en esta misma época encontramos a Jean Antoine Condorcet quien desempeñó un papel importante al estallar la Revolución Francesa en el año de 1789, electo miembro de la Asamblea Legislativa de Francia y luego presidente de la misma cámara en 1792. De sus mejores proyectos, se recalca él incentivar un modelo educativo que ofrecía al hombre y mujer el poder acceder a la educación. Así mismo se mostró partidario para que la mujer acceda al derecho de voto y más allá aun, que sean reconocidas como ciudadanas.

En la Edad Contemporánea luego de la Revolución Francesa, aparece Olimpia De Gouges un ícono rebelde e insurrecto, que se muestra incomoda ante la violación de los derechos de la mujer. Es un error, no había una violación de derechos, porque evidentemente las mujeres no poseían tales. De este modo, lo expresa en una de sus obras conocida como Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana dada en 1791, en consideración a lo manifestado por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Gouges mediante su obra, realiza uno de los mayores reclamos al estado, no solo exigía la igualdad en el ámbito social, sino en el público y privado, exige el derecho al voto, a ocupar cargos de gobierno. Este es el momento indicado de la historia donde una mujer empieza a focalizar la igualdad. Una igualdad no solo en el ámbito social y económico, sino en lo político, lo que con los años se consolidaría en Paridad de Género.

Como hacía mención en la primera líneas, la corriente feminista empieza a surgir formalmente a comienzos del siglo XIX, con el despertar de las mujeres. Resulta que la profesora Lucretia Coffin Mott de Estados Unidos, empezó a exigir sus derechos tras enterarse que los profesores hombres recibían el doble de sueldo por su condición varonil. Así se desencadenó una lucha, llevada por nobles mujeres que deseaban parar la segregación por su condición de género. Stanton resolvió una Declaración de Seneca Falls, conocida como la Declaración de Sentimientos, que consistía en el reconocimiento del sufragio para mujeres. En el año de 1918 en Reino Unido las sufragistas lograron la conquista del derecho al voto femenino.

El derecho al voto femenino fue reconocido en diferentes países del mundo. Pero fue necesario esperar la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 para que se reconozca al sufragio como un derecho propio, personal e universal, y no bastando así, en 1953 fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer donde se desglosa, no solo el reconocimiento del voto femenino, en efecto, se resuelve sobre el derecho de participación y ocupación de la mujer en los cargos públicos, sin discriminación alguna.

Tanto la Convención sobre la Exclusión de Todas las Maneras de Discriminación contra las mujeres (1979), como las posteriores Recomendaciones y Plataformas de Acción de las Conferencias Mundiales de Nairobi en 1985 y Beijing en 1995 marcaron las pautas tendientes a quebrar con la desigualdad de género existente hasta el momento. (Archenti, 2011, pág. 11)

De ahí los demás sucesos en cuanto a la Paridad de Género se han ido tornando de acuerdo a las políticas de los países, por ejemplo ya en 1990 en América Latina se implementaron las acciones afirmativas de género. Y, “en el año de 1992 un grupo de mujeres ministras y ex-ministras europeas, reunidas en Atenas para la primera Cumbre Europea sobre las Mujeres y la Toma de Decisiones, firmaron un documento celebrado como la Declaración de Atenas” (Llanos, Choque, Goyes, & Torres, 2013, pág. 19), donde se plantearon el problema sobre la exclusión de la mujer

en el ámbito político, denominándolo así, como un déficit dentro del sistema democrático. Para revertir este suceso se plantea por primera vez la “democracia paritaria”.

Quince años después, en el 2007, los países latinoamericanos y caribeños, en el marco de la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, suscribieron, a través de sus ministras y/o de los más altos representantes de los Mecanismos de la Mujer, el denominado Consenso de Quito, en el que reconocieron que la paridad es un componente motriz de la democracia y establece un objetivo para suprimir la exclusión organizado de las mujeres. (Llanos, Choque, Goyes, & Torres, 2013, pág. 19).

Así fue como se consagro en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, la Paridad de Género como un principio constitucional, que se supone debía garantizar de ahí en adelante la tan anhelada democracia paritaria, con inclusión de la mujer a las esferas del poder público para reforzar una verdadera democracia.

2.2.1.3 Alcance

El alcance de la Paridad de Género es extenso hablando jurídicamente porque se fundamenta en el derecho de igualdad, lo cual permite reforzar el principio de paridad al punto que se vuelve obligación para los países promover la participación e inclusión de las mujeres en los poderes del estado. Al estar consagrado en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, permite que este principio se expanda y de esta forma se desarrollen; leyes, políticas y proyectos orientados a reforzar este principio.

Una aplicación adecuada de la Paridad de Género puede alcanzar; una democracia representativa con mujeres líderes, con voz y mando; una sociedad sin estereotipos, machismo y violencia; finalmente, lograr una vida más digna e inclusiva.

Actualmente con una conceptualización formada acerca de la Paridad de Género, estudios realizados referente al principio y tratados internacionales, es cuestión de que la Asamblea Nacional cambie la vieja concepción del derecho y empiece a reformar las leyes con miras a una democracia paritaria y justa

Si bien es cierto, “los avances en materia de igualdad formal son importantes y necesarios, pero no son suficientes para alcanzar la igualdad sustantiva y de resultados” (Publicación de las Naciones Unidas, 2017, pág. 17) en si han generado un escalón para lograr la paridad de género, pero aún no se desarrollan políticas que verdaderamente contrarresten la desigualdad, ya que ni las que existen se logran efectivizar, por ende, el recorrido para un verdadero alcance jurídico que atravesase el texto constitucional a la práctica aún sigue siendo un reto para Ecuador.

2.2.1.4 La Paridad de Género en el Ecuador en miras de una democracia representativa.

Es conocido que en el Ecuador, las mujeres han sido por años apartadas del famoso “contrato social”, acarreado su exclusión en cualquier ámbito de desarrollo integral, refiriéndonos al tema en particular, al político. Partiendo de aquí, la Paridad de Género en nuestro país tiene su propia lucha social, y como consecuencia, ha logrado ser incluida dentro de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, en el periodo presidencial del Econ. Rafael Correa Delgado, como un principio constitucional.

En nuestro país, la historia de la lucha por los derechos de las mujeres empieza con un suceso y un nombre, Dra. Matilde Hidalgo de Procel, primer medica del país y primera mujer en ejercer el derecho al voto en 1924 no solo en Ecuador, sino en América Latina. La constitución de 1897 que fue producida por la Revolución Liberal, claramente mencionaba que para ser ciudadano se tenía que tener 18 años, saber leer y escribir, si bien es cierto de forma explícita no decía que las mujeres podían votar pero tampoco lo prohibía. Evidentemente hasta 1924 las mujeres se pensaban en sí mismas como no ciudadanas y por ende no tenían posición de elegir y participar en la política.

Aun así los políticos liberales discutían todavía sobre si era viable que las mujeres gocen de tal derecho, por cuanto algunas articulistas como María Angélica Idrobo, Hipatia Cárdenas de Bustamante y María Esther Martínez defendían mediante sus publicaciones, la idea mismo del sufragio como el derecho más grande del ciudadano a cual las mujeres no se las podía apartar, además de otras ideas, como reformas jurídicas integrales que ayuden a la integración de la mujer en la vida social y política.

Los medios escritos de mayor influencia en ese entonces como el periódico El Día, abordaba el tema de buena forma y con conformidad a la decisión del Consejo del Estado, al igual que el Telégrafo. Pero por otro lado, el Comercio y el Universo expresan su total rechazo al derecho de sufragio para las mujeres. Evidentemente la participación de la mujer en la vida política, pone en la palestra social, la discusión sobre la masculinidad del hombre, que hasta ese momento era lo que más importaba. Ya en los años siguientes se presentan en el escenario político mujeres como Amarilis Fuentes, como concejala de Guayaquil, luego emitida la nueva Constitución en 1930, Matilde Hidalgo de Procel se posesiona tras ser elegida como representante a la corporación edilicia de Machala, mientras que la obstetra Berta Valverde lo fue de Guayaquil. Así es como las mujeres empezaron no solo a ejercer el derecho al sufragio, sino más bien, a ocupar cargos públicos e incluso a expresar sus opiniones políticas, aunque el voto de la mujer aún representaba una parte poco representativa.

Zoila Urgarte empieza a posesionar sus ideales fundando el Centro Feminista Anticlerical con el único fin de defender los derechos de la mujer, como el voto. Ya en 1944 empiezan a resurgir otras figuras feministas dentro de los pueblos indígenas, fue el caso de las ilustres luchadoras; Dolores Cacuango, Tránsito Amaguaña y Jesús Gualavisí. Constituyeron la Federación Ecuatoriana de Indios, además de las primeras escuelas indígenas con enseñanza quechua.

Nela Martínez la mujer del siglo XX, condecorada así, por su lucha a lado de las mujeres, los indígenas y su fuerte oposición a los estados totalitarios. Nela, tomó el Palacio de gobierno por cuatro días hasta que Velasco Ibarra fue nombrado presidente. Finalmente, en las posteriores constituciones como la de 1998, los derechos de las mujeres al menos en papel escrito eran una realidad a medias. Pero al menos una realidad.

En 1998 conceptos como igualdad de género, participación política, toma de decisiones e incluso las conocidas Ley de Cuotas (actualmente derogada), se tomaron la constitución.

La crisis derivó en elecciones generales y en la redacción de la Constitución de 1998. En ella, las mujeres encontraron de nuevo un escenario para proclamar de manera explícita la promoción de la igualdad de género y de sus derechos. Taxativamente, se definieron

derechos políticos para las mujeres en los ámbitos de igualdad ante la ley, participación equitativa, libertad para tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva, reconocimiento del trabajo doméstico, co-responsabilidad en el hogar y obligatoriedad del Estado de impulsar políticas de igualdad. (Jaramillo, 2019, pág. 85)

Con la llegada del Eco. Rafael Correa al poder presidencial se visualizó muchas esperanzas encaminadas a mejorar la situación de derechos a favor de la mujer y en cierta parte fue así, en el 2008 se aprobó una nueva Constituyente que proclamó al Ecuador como un estado laico, constitucional, plurinacional y de derechos. A más de ello la Paridad de Género y medidas de acción afirmativa para la designación y representación.

Emanaron normas que buscaron garantizar el principio de paridad, como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la Democracia de 2009, que ordenó la paridad entre hombres y mujeres en elecciones con listas abiertas, y consagró como impedimento, para las postulaciones de los candidatos, los antecedentes por el ejercicio de la violencia de género o el incumplimiento de los pagos de alimentos a hijas e hijos. Tanto la Ley Orgánica de Reforma del Servicio Civil y Carrera Administrativa como el Código del Trabajo reconocieron a los trabajadores públicos licencias de paternidad con remuneración. De igual forma, se estipularon licencias remuneradas por adopción y para el tratamiento de enfermedades degenerativas en las hijas o los hijos. (Jaramillo, 2019, pág. 88)

Una vez que hemos llegado a este punto, es importante discernir que la Paridad de Género y las cuotas de género no son contextos ajenos entre sí, por una parte en el año de 1997 se promulga la Ley de Cuotas (actualmente derogada) para garantizar la participación de la mujer en la vida política, esta incluía una cuota electoral del 20 %, mientras que en el año 2008 en la Constitución del Ecuador se consagra la Paridad de Género como un precepto constitucional. Es decir, las cuotas de género pasaron a formar un mecanismo de inclusión para garantizar el principio de Paridad de Género.

El rol que busca la Paridad de Género desempeñar en función de principio, no es otro, que el de garantizar la participación e inclusión de la mujeres en la vida política, además de fortalecer la democracia representativa que se ve menoscaba por la cultura de odio, exclusión y discriminación en contra de las mujeres, y que queda en evidencia cada año electoral cuando; el sexo femenino ocupa el segundo casillero de alguna lista política, el binomio de cualquier figura varonil o alterno, en el mejor de los casos les dan la oportunidad de ocupar primera casilla, sin embargo, debido a la cultura misógina y machista no suelen alcanzar más que a la participación, porque luego la elección para los puestos y cargos políticos sigue siendo para los hombres.

Sin embargo, la paridad política enfrenta varios obstáculos que son semejante a los que son observados por las cuotas de genero los cuales se llegan a vincular por las características de los contextos socioculturales e instituciones en los cuales opera. Los sistemas electorales pueden llegar a convertirse en un obstáculo en el cual se deben crear y generar medidas en las cuales se llegue a promover la adecuada participación de las mujeres en contextos políticos. De la misma manera dentro del entrono sociocultural es importante ambientar u conocer aquellos resultados que son producto de la implementación de mecanismos que deben ser tratado por las sociedades patriarcales. Es por ello se puede manifestar que la competencia electoral debe esta acompañada por el fenómeno de violencia y acoso, la cual es conocida como aquella expresión de violencia de genero dentro del contexto político los cual llegan a obstruir los derechos humanos y políticos que poseen las mujeres. (Albaine L. , 2015, pág. 147)

En conclusión, se consideran a las cuotas como aquellas medidas temporales que se mantienen hasta la obtención de los objetivos establecidos, la cual no es otra cosa que la consecución de la igualdad de la política entre mujeres y hombres. Es por ello que paridad es una medida que reformula la concesión del poder político, haciendo referencia al especio en el cual debe estar compartido igualitariamente entre hombres y mujeres. (Albaine L. , 2015, pág. 148)

El 3 de Febrero del 2020 se publicaron en el suplemento N°134, las reformas al Código de la democracia que básicamente se refiere;

(...) en nuestro país los binomios presidenciales desde el año 2025 deben estar compuestos por hombres y mujeres. Se considera que por los menos la mitad de las listas participantes que estén para legisladores provinciales, tendrán que estar encabezados por mujeres, o a su vez llegar hasta el 50%, sin embargo, para las elecciones del año 2021 las mujeres solo podrán tener el 15% de aforo dentro de las listas, luego del 2023 el porcentaje deber ser del 30%. (Torres Larriva, 2020, pág. 1)

Básicamente las reformas entraran en vigencia de forma parcial en las elecciones 2021. Mientras que las reformas de trascendencia tendrán que irse incorporando paulatinamente hasta lograr alcanzar el 50% de participación de la mujer en la vida política y garantizar la representación paritaria. Se puede decir que estas reformas eran necesarias para dejar atrás el tema de una democracia deficitaria, en donde la mujer es excluida de participación y a más de ello, víctima de violencia política.

Para garantizar una democracia representativa, es de urgente necesidad que además de alcanzar su participación en la vida política, hay que hacer que lleguen a ocupar dignidades, cargos y un curul político. La meta es hacer que se respete la Paridad de Género, incentivar las acciones, mecanismos, políticas y el voto de confianza para el sexo femenino y por supuesto las respectivas sanciones cuando no se llegase a cumplir las políticas.

2.2.1.5 Normativa internacional.

2.2.1.5.1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Convención, es un tratado internacional aceptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1979, y que contiene una serie de derechos constituidos a favor de las mujeres, entre ellos, manifiesta que;

Art 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda restricción, distinción, exclusión la cual se encuentre basada en el género, el mismo que deber tener como objeto o resultado perjudicar o derogar el reconocimiento, complacencia o ejercicio por la mujer, libremente de su estado civil, sobre la base de la correspondencia del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las

autonomías esenciales en los medios, civiles, sociales políticos y económica, o en cualquier otra esfera. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

Art 4.- La protección por los Estados Partes de medidas específicas de carácter transitorio enfocadas a activar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se discurrirá distinción en la forma determinada en la actual Convención, pero por ninguna condición incluirá, como secuela, el mantenimiento de normas disímiles o apartadas; estas medidas finalizarán cuando se posean los objetivos de igualdad de conformidad y trato establecidos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

Art.7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas adecuadas para erradicar la discriminación contra la mujer dentro del ámbito político y pública del país y, en específico, avalarán a las mujeres, en identidad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las deliberaciones y sufragios públicos y ser electivo para todos los corporaciones cuyos órganos sean substancia de elecciones públicas; (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

2.2.1.5.2 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Conocida también como la Convención Bélem do Pará, fue adoptada en el año de 1995 siendo el primer tratado internacional en el mundo que abarque sobre los derechos humanos y aborde el tema sobre la violencia en contra de las mujeres.

Art 4.- Toda mujer posee derecho al reconocimiento, deleite, ejercicio y amparo de todos los derechos humanos y a las autonomías consagradas por los materiales regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estas retribuciones perciben, entre otros: j.- el derecho a tener igualdad de acceso a las ocupaciones públicas de su país y a participar en las cuestiones públicas, circunscribiendo la toma de decisiones. (Asamblea General de la OEA, 1995)

2.2.1.5.3 Carta Democrática Interamericana

La presente carta fue acogida en una Asamblea General extraordinaria de la OEA, llevada a cabo en Lima el 11 de septiembre del 2001, con el fin de fortalecer la democracia representativa, manifestando a favor de la Paridad de Género en su artículo 28, lo siguiente; “Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática” (Asamblea General extraordinaria de la OEA, 2001)

Tras un recorrido breve sobre los tratados y convenciones internacionales que versan en relación a la mujer en la participación y ocupación en cargos de representación política, se manifiesta la obligatoriedad de los estados de emprender acciones, mecanismos y políticas para garantizar esa inclusión que se necesita para reforzar una democracia representativa.

2.2.1.6 Normativa nacional.

El Ecuador, como un estado que ratifica las convenciones y tratados internacionales, ha incorporado en primer lugar a la Paridad de Género como un principio constitucional, y a partir de ello ha desarrollado políticas, y leyes que buscan reestructurar un sistema electoral normalmente basado en una sociedad patriarcal. A continuación, expondré las Leyes actuales que de alguna forma permiten la participación de la mujer con miras a ocupar puestos de representación política;

2.2.1.6.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador en su **art. 61 manifiesta;**

Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

Art.7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en virtudes y capacidades, y en un método de selección y elección claro, incluyente, ecuánime, pluralista y liberal, que avale su intervención, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 28)

Art.65.- El Estado promoverá la adecuada representación paritaria de hombres y mujeres en los diversos cargos de designación o nominación de las funciones públicas, en todas y cada una de las instancias de decisión y dirección, en las organizaciones y movimientos políticos. Sean estos en las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su intervención invertida y secuencial. El Estado acogerá medidas de ejercicio afirmativa para avalar la intervención de los sectores segregados. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 29)

Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley instituirá un sistema electoral acorde a los compendios de proporcionalidad, igualdad del voto, imparcialidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y establecerá las jurisdicciones electorales dentro y fuera del país. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 48)

2.2.1.6.2 Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (reformas del 03 de febrero, del 2020).

La Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia manifiesta en relación a la Paridad De Género en su **art. 3** lo siguiente;

El Estado promueve u garantiza la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nombramiento o denominación del cargo público; en sus solicitudes de dirección y providencia; y, en los partidos y movimientos políticos. En las presunciones para las elecciones de binomio y pluripersonales será precisa su intervención alternada y secuencial. (Asamblea Nacional , 2020, pág. 3)

Artículo 76.- Sustitúyase el Art. 167 por el siguiente texto: En todos los casos de designación de vicealcalde o vicealcaldesa, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, eligiendo entre los concejales a un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o a una mujer, en caso que sea hombre.” (Asamblea Nacional, 2020, pág. 13)

2.2.1.6.3 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (reformas del 03 de febrero, del 2020).

Artículo 167.- Refórmese el de conformidad con lo siguiente: a. En el artículo 57 literal o), agréguese lo siguiente: “para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el alcalde o alcaldesa y el vicealcalde o vicealcaldesa.” (Asamblea Nacional, 2020, págs. 33-34)

En el artículo 87 literal n) agréguese lo siguiente: “para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el alcalde o alcaldesa y el vicealcalde o vicealcaldesa” (Asamblea Nacional, 2020, pág. 34)

Sustitúyase el segundo inciso del Art. 317 por el siguiente: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales descenderán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del acertado gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le pertenezca a un hombre, necesariamente se optará de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le concierna a una mujer se elegirá de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde (...). (Asamblea Nacional, 2020, pág. 34)

Parte de las reformas más importantes sobre la inclusión de la mujer en la vida política fueron publicadas en el Registro Oficial en febrero del 2020, esto quiere decir que desde el año 2008 que se reconoce constitucionalmente la Paridad de Género y con ello, los mecanismos y las acciones afirmativas que se han desarrollado, han servido de poco o nada porque no se ha logrado una inclusión política directa de la mujer. Con un Código de la Democracia actualmente reformado y la meta de incluir a las mujeres en la vida política, tendrá que esperar, ya que esta se va ir dando paulatinamente hasta alcanzar el 50% en el año 2025.

No obstante, lo que es impostergable para el año 2021 en el mes de mayo, es la elección y posesión del vicealcalde que de acuerdo a las nuevas reformas, aunque la paridad ya estaba planteada antes en el mismo artículo, pero de una forma menos explícita como se encuentra ahora, tendrá que ser obligatoriamente en estricta observancia al principio de Paridad de Género, esto quiere decir; “en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá a una mujer como

vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará al vicealcalde (...).” (Asamblea Nacional, 2020, pág. 34)

Unidad II: La autonomía municipal

2.2.2 Marco conceptual y origen del principio de autonomía.

2.2.2.1 Conceptualización

Para comenzar con la conceptualización de autonomía municipal se tiene que entender que, “el derecho municipal, es un conjunto de principios legales y normas de jurisprudencia referentes a la integración, organización y funcionamiento de los gobiernos locales.” (Carmona, 1950, pág. 19), esto quiere decir que un gobierno local es un órgano estructural con bases y principios jurídicos, necesarios para su funcionamiento, en este contexto el principio de “autonomía municipal adquiere respecto a los demás principios un matiz de particular preponderancia en cuanto se refiere a la capacidad otorgada al municipio para la realización de las actividades de su competencia” (Hernández, 2014, pág. 192).

Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, “la autonomía es aludida como la Potestad que poseen los Estados dentro de los municipios, provincias, regiones u otras entidades, el cual facilita la aplicación de normas los diversos órganos que forman parte de los gobiernos” (pág. 1).

La «autonomía» es una palabra inventada por los griegos antiguos, pero para ellos tenía un contexto político claro: empezó siendo la palabra empleada para designar el autogobierno de una comunidad, un grado protegido de libertad frente a un poder exterior que era lo bastante fuerte como para infringirla (Lane, 2007).

Para Santi Romano “la palabra autonomía alude a la potestad del ente de darse un Ordenamiento jurídico, entero y propio, que se inserta en un Ordenamiento jurídico originario u Ordenamiento estatal a través del reconocimiento por éste de su carácter como tal” (1964, pág. 37). Esto quiere decir que la autonomía no es, el todo de algo, sino más bien una parte, por ende su atribución es

limitada a un ordenamiento estatal y por ningún motivo puede contraponerse a la unidad territorial, sino más bien debe desarrollarse en ese contexto.

La autonomía municipal y su ejercicio se sustenta en; la libertad de ejercer y llevar a cabo sus planes e iniciativas; el respeto a sus atribuciones y obligaciones manteniendo cierta independencia del gobierno central, para poder cumplir a cabalidad con los fines de la institucionalidad. Por último, el principio de autonomía municipal es una herramienta que permite el desarrollo institucional, la coordinación, gestión, administración y distribución de los recursos que le corresponden a una circunscripción territorial, atendiendo siempre a las disposiciones generales del gobierno central.

2.2.2.2 Categorías de la autonomía

Zuccherino manifiesta que por los menos existen dos categorías de autonomía y él las clasifica de la siguiente manera:

a) Autonomía ilimitada o absoluta.

Que es aquella que está compuesta por cuatro facetas; autonomía institucional.- es la atribución de poder ejercer el poder constituyente es decir pueden dictar su propia carta orgánica; autonomía política.- se refiere a la facultad de poder ejercer control de la vida pública del municipio y elegir a sus autoridades; autonomía económica-financiera.- se refiere a la atribución de obtener y disponer de los recursos del municipio; autonomía administrativa.- hace alusión a la facultad de poder administrar y manejar el aparataje municipal.

b) Autonomía limitada o restringida.

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 se recalca que la autonomía puede ser; política, administrativa y financiera, concordando con la categorización de autonomía limitada que es dada por Zuccherino.

Autonomía política. - es aquella que tiene “la capacidad para promover los procesos en las diferentes maneras de desarrollo las cuales van acordes a la, cultura, historia y particularidades que son muy propias de cada jurisdicción territorial” (Suing, 2019, pág. 1006), también podemos decir que se refiere a la potestad y facultad para regir todos los asuntos adherentes a la institucionalidad municipal que se le son atribuidas y les permite dinamizar los procesos políticos.

Autonomía administrativa. - “radica en la ejecución del pleno ejercicio de la facultad de las organizaciones y de la gestión en los departamentos de talento humanos, así como también de los recursos materiales los cuales permitan el adecuado desarrollo de las competencias y cumplimiento de las atribuciones.” (Suing, 2019, pág. 1006), se refiere a la facultad de administrar y disponer de los recursos de la institucionalidad para ir cumpliendo y supliendo las necesidades que permitan el desarrollo de los objetivos del municipio.

Autonomía financiera. - El municipio necesita disponer de los recursos, para cumplir con el plan de administración, la inversión social, satisfacer en lo mayor posible las necesidades básicas de la comunidad, para aquello se necesita disponer de los recursos que otorga el estado y los que se genera en el gobierno municipal.

2.2.2.3 Origen del principio de autonomía

El origen del principio de autonomía, se remonta al nacimiento mismo de la institución municipal la cual se la puede entender, no como una creación meramente natural o por la ley, es una relación más compleja. Si bien es cierto la corriente sociológica sostiene que el municipio aparece como una forma de organización que necesitaban sus comunidades y que el Estado no la crea como tal, sin embargo, reconoce su existencia, no obstante, la escuela legalista sustenta que es una “circunscripción administrativa territorial creada mediante ley, cuyas atribuciones son otorgadas por el Estado” (Murquincho, 2014, pág. 28), la ley determina cuando nace o se extingue una institución municipal.

Centrándonos en la historia, el surgimiento del municipio empieza en el imperio romano, cuando estaba atravesando una metamorfosis de expansión, que consistía que las nuevas ciudades conquistadas se incorporaran a Roma, pero sus ciudadanos carecían de derechos políticos.

“No obstante tenían la obligación de contribuir con un tributo denominado *municipia*, vocablo derivado de la palabra *munus* que significaba carga. Cada ciudad constituía un *municipium*, era considerado como sujeto de derecho privado, que es el origen de la persona jurídica y, por tanto, capaz de contraer obligaciones y adquirir bienes” (Murquincho, 2014, pág. 28).

Ya con el tiempo, las personas pertenecientes de las ciudades conquistadas se les reconocieron otros derechos. Y es así como nace el municipio romano, una organización local territorial con ciertas atribuciones y una autonomía más o menos amplia, pero siempre bajo la subordinación del imperio romano, en España el apareamiento de la institución municipal surge entre el siglo XI y XII, el tratamiento fue diferente al que se le dio en el imperio romano, a este punto ya se construía un municipio con bases legales y principios, entre ellos la autonomía.

A inicios de la vida republicana del Ecuador en el año 1830, el municipio nace como una forma para mantener una organización territorial y su evolución dependía netamente de los intereses de ciertos sectores dominantes, el término de municipalidades aparece en la constitución de 1929 y en 1946 se refuerza este concepto, se reconoce la autonomía de la municipalidad en relación al ejercicio de sus funciones. Ya en 1998 la Ley de Régimen Municipal (derogada), se fundamentó en descentralizar las competencias y recursos del gobierno central.

La autonomía es la impronta que identifica al gobierno municipal, generalmente entendida como la capacidad de autogobierno. Fue la Constitución de 1906 la que reconoció la independencia de la municipalidad y la de 1929 la autonomía; a partir de estos contenidos constitucionales, su fortalecimiento y consolidación ha sido evidente. (Suñig, 2019, pág. 1005)

La constitución del 2008 en su artículo 238 reconoce extendidamente a la autonomía en tres dimensiones; política, administrativa y financiera, el COOTAD que es la actual ley que dejó sin efecto a la Ley de Régimen Municipal, en su artículo 5 manifiesta;

Que se conoce el derecho a la capacidad efectiva por medio del cual permite regirse por medio de normas y órganos de los propios gobiernos sin intervenciones de otro nivel o subdivisión, bajo su responsabilidad en beneficio de sus habitantes. Menciona que también se deber ejercer de manera solidaria y responsable, evitando el poner en riesgo el carácter unitario, ni permitir la división del departamento, declaración que una reincidencia de la norma reglamentario (Suing, 2019, pág. 1006).

2.2.2.4 Alcance jurídico de la autonomía de los GAD's municipales

El alcance jurídico del principio constitucional de la autonomía municipal en realidad es muy limitado y queda supeditada al ordenamiento originario del estado, en este sentido Pedro Torres manifiesta que; “la autonomía que se predica de los entes locales es una autonomía específica que sólo puede explicarse referida a los entes territoriales locales en un contexto constitucional determinado (2005, pág. 26). Tiene lógica la aseveración de Torres, por cuanto la autonomía debe ser entendida de acuerdo a los alcances normativos en el marco constitucional en el cual se la invoque, puede haber países donde la autonomía tenga una alcance jurídico mucho más importante que en otro y viceversa.

Cabe indicar que autonomía no es sinónimo de soberanía y que son dos contextos ajenos, la soberanía es un elemento del estado mientras que la autonomía, es un principio de los gobiernos locales que se desenvuelven en el margen jurídico general del estado, atendiendo los principios y derechos constitucionales que se reconocen como tal.

Ahora bien, en el contexto normativo ecuatoriano la verdadera razón por la que se constitucionaliza la autonomía como un principio, no es para otorgarle más atribuciones de la que les corresponde, sino más bien, bajo el argumento que está reconocida en la constitución se garantiza que no pueda ser menoscabada o abolida, lo cual puede pasar si en algún momento el gobierno decide reestructurarse territorialmente, además, garantiza que el legislador no acrezca o disminuya las atribuciones que les compete a los gobiernos seccionales.

2.2.2.5 Límites de la autonomía municipal

Según Jala Quispe existen cuatro limitaciones a la autonomía municipal;

- 1) Constitución; al ser la norma suprema del estado, se entiende el grado de superioridad por cuanto todas las normas inferiores (ordenanzas municipales) deben ser desarrolladas con miras y respeto a la constitución, caso contrario podría declararse la inconstitucionalidad.
- 2) Respeto de los derechos humanos; en el ejercicio de la autonomía municipal se debe a más de respetar los derechos humanos, generar mecanismos para hacerlos viables, ninguna ordenanza, proyecto o disposición municipal puede ir segregando derechos.
- 3) Bloque de constitucionalidad; se refiere “aquel conjunto de disposiciones que deben ser tenidas en cuenta para apreciar los vicios de constitucionalidad de una ley sujeta a su control”. (Jala, 2018, pág. 50)
- 4) Políticas de estado; las políticas de los municipios deben guardar armonía con las nacionales y regionales, por el hecho de encontrarse en un estado de inferioridad legal. Un ejemplo; el municipio quiere aprobar una ordenanza en cuanto a la educación, esta tiene que obedecer a sus competencias y guardar los parámetros a más de la constitución con la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.2.2.6 La autonomía de los GAD's municipales dentro de la normativa nacional.

2.2.2.6.1 Constitución de la República del Ecuador.

En su artículo 238 manifiesta lo que concierne a la autonomía municipal, manifestando lo siguiente;

Los gobiernos autónomos descentralizados poseerán su propia política, administrativa y financiera, y se administrarán por los compendios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, unificación e intervención ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía admitirá la secesión del territorio nacional. Establecen gobiernos autónomos

descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales. (2008, pág. 121)

Art. 253.- Cada cantón poseerá un concejo cantonal, que quedará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales designados por votación popular, entre quienes se optará una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo administrará con voto dirimente. En el concejo quedará personificada equitativamente a la población cantonal urbana y rural, en los requisitos que instituya la ley. (2008, pág. 125)

2.2.2.7 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En el art 1 del Código de Ordenamiento Territorial se hace alusión sobre la autonomía;

Ámbito.- Este Código instituye la distribución político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los disímiles horizontes de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes específicos, con el propósito de avalar su independencia política, administrativa y financiera. Asimismo, despliega un modelo de descentralización necesaria y continua por medio del sistema nacional de competitividades, la institucionalidad comprometido de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de habilidades y mecanismos para indemnizar los desequilibrios en el progreso territorial. (2010, pág. 7)

Art. 2.- Objetivos. - Son objetivos del presente Código:

- a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano. (2010, pág. 1)

En su artículo cinco del Código de Ordenamiento Territorial, explica sobre la autonomía y los tipos de autonomía;

Art. 5.- Autonomía. - La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución percibe el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para mandar por medio de

normas y órganos de gobierno propios, dentro de sus pertinentes jurisdicciones territoriales, que se encuentra bajo su responsabilidad, sin arbitraje de otro nivel de gobierno y en favor de sus habitantes. Esta autonomía se ejercitará de manera responsable y solidaria. En ningún caso situará en riesgo el carácter unitario del Estado y no admitirá la secesión del territorio nacional.

La autonomía política es aquella capacidad que poseen cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados, los cuales deberán impulsar los procesos y maneras de desarrollo los mismos que deben estar acordes a la cultura, característica e historia de las propias jurisdicciones territoriales. Se concibe en el pleno ejercicio de las facultades ejecutivas y normativas sobre aquellas competencias de responsabilidad, de una manera concurrente las facultades se deben ir asumiendo la capacidad de realizar y ejecutar políticas públicas territoriales; los ciudadanos son los encargados de realizar una elección directa por medio del sufragio universal, directo y íntimo; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

La autonomía administrativa admite el ejercicio de las facultades de gestión y organización de los talentos humanos, así como también de los recursos materiales que se desarrollen dentro del cumplimiento de las atribuciones, así como también de sus competencias, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera es expresada como un derecho de los gobiernos autónomos descentralizados, quienes permitirá que de una manera directa, predecible, automática y sin condicionamiento de los recursos que les corresponde su intervención dentro del Presupuesto General de Estado, así como en la manera de administrar y generar los propios ingresos, según lo dispone la Constitución y la ley. Su ejercicio no descartará la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales. (2010, pág. 7)

Unidad III: Análisis de la aplicación del principio de Paridad de Género en la autonomía de los GAD's municipales.

2.2.3 Aplicación del principio de Paridad de Género en los GAD's municipales del Ecuador.

Previamente en la parte introductoria a esta tesis, se había expuesto sobre el apareamiento cronológico de la Paridad de Género como presupuesto constitucional en el Ecuador, sin embargo, cabe destacar como realmente este tema logra entrar en las canchas del juego político y marcar una noticia en su momento, de impacto social.

Haciendo un breve recordatorio y enmarcando el justo momento en el cual se introduce la Paridad de Género como un principio constitucional en la constituyente del año 2008, llevada a cabo en el periodo del expresidente Rafael Correa Delgado, podemos decir, que se marca un antes y después de la mujer en la vida política -hablando en derecho sustancialmente, ya que la realidad no es más que una burla al orden legal- en el año 2010 se introduce en el COOTAD los preceptos de Paridad de Género e igualdad, realmente hasta ese mismo momento ni los legisladores entendían el alcance de la Paridad de Género en los cuerpos normativos. Esto queda notoriamente evidenciado el 15 de Mayo del año 2019, cuando en la ciudad de Cuenca en sesión del pleno de consejo cantonal para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo municipal, dos mujeres electas concejales piden que se respete la Paridad de Género y en si lo que emana el COOTAD y la constitución, han tenido que pasar 19 años para que finalmente se exija el cumplimiento de un derecho constitucional que ha pasado en desuso e inadvertido, por el mismo hecho de que la política es una de las elites masculinas más grandes de corrupción y negociación, donde los derechos es un tema aparte.

María Peñaloza y Paola Flores dos concejalas entre 15, que fueron elegidos democráticamente para el cantón de Cuenca en los comicios del año 2019, exigieron el cumplimiento del art 317 del COOTAD que hasta ese momento rezaba lo siguiente “los concejos cantonales deberán elegir a quienes ocupen las vicealcaldías de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible” (Sánchez Mendieta, 2019, pág. 1). El pleno del concejo cantonal ignora esta normativa y el 17 de mayo del año 2019 finalmente eligieron a Pablo Burbano como vicealcalde de Cuenca.

El problema del incumplimiento de la Paridad de Género en el tema político de los municipios, no radica, ni inicia en el cantón de Cuenca, la trama es aún más alarmante y controversial de lo que parece ser. Como resultado de los comicios electorales del año 2019, 221 municipios tenían que elegir a sus vicealcaldes, ciertamente 107 municipios no respetaron el principio de Paridad de Género en dichas elecciones. Y en vista del reclamo y la acción de protección que se inició en Cuenca, la defensoría del pueblo se apersona hasta el 28 de octubre del 2019, de 47 acciones de protección, las mismas que han sido ganadas, rechazadas e incluso habido apelaciones.

Definitivamente el incumplimiento del principio de Paridad de Género se ha dado a nivel nacional, y en vez de que las autoridades municipales – alcaldes y concejales - generen conciencia e inclusión, habido casos de apelaciones a las acciones de protección ganadas, además de hostigamiento y violencia política hacia las mujeres concejales que se ven inmersas es esta exigencia. Cuando en líneas anteriores se mencionaba que es un tema alarmante, ciertamente se quería llegar a este punto, en pleno siglo XXI tras una lucha histórica de las mujeres por la conquista de sus derechos aún se es muy fácil transgredirlos. De las declaraciones de las mujeres que se ven inmersas es este tema de las vicealcaldías, se puede rescatar, el miedo.

En primer lugar, manifiestan, que ellas no han presentado la acción de protección y que por lo tanto no esperan ser electas, otras abiertamente expresan que ellas mismas han mocionado a un hombre para el cargo y que no se sienten vulneradas en sus derechos. Como culpar a una mujer por tal declaración cuando en muchos de los concejos cantonales la gran mayoría son electos varones y a lo mucho alcanza a llegar 2 a 3 mujeres, además, se es conocido que más que una elección democrática de la segunda autoridad, es una mera negociación de intereses.

Ante este mismo tema la AME (Asociación de Municipalidades del Ecuador) ha manifestado que las acciones de protección presentadas por la Defensoría del Pueblo no hacen más que quebrantar la autonomía e independencia de los GAD's municipales, por no nombrar la vulneración al derecho de elegir y ser elegido. Sin embargo, hasta febrero del 2020 la defensoría del pueblo ya tenía presentado alrededor de 94 acciones de protección en todo el país. El legislativo aprobó las reformas al Código de la Democracia que entró en vigencia el 03 de febrero del 2020, y que da

paso a la reforma del art 317 del COOTAD, donde finalmente se establece la obligatoriedad del principio de Paridad de Género. Según los últimos datos que dio la defensoría del Pueblo se desprende que;

“enero de 2020, 104 cabildos cumplen con este principio y 89, no. Desde el 31 de enero pasado, la Defensoría ha presentado 94 acciones de protección, está a la espera de audiencias en 31, ha ganado 23 y ha perdido 40 (en 8 se revirtió el resultado en apelación, pues se había ganado en primera instancia).” (Ortiz, 2020, pág. 1)

La Defensoría del Pueblo representada por Freddy Carrión está a la espera del pronunciamiento que requirió a la Corte Constitucional sobre el derecho a la participación y ocupación de cargos públicos en tres casos específicos con el único fin de asentar un precedente, cabe mencionar que 23 colectivos se han sumado presentando “amicus curiae.”

Son tres las sentencias sobre las cuales se hizo el pedido de pronunciamiento de la CC. El primero es sobre el cantón Santa Clara. Este caso fue negado en primera instancia. Sin embargo, lo aceptaron en la apelación. El segundo es sobre el cantón Mejía, que fue aceptado en primera instancia y negado en la apelación. Finalmente, la Defensoría presentó el caso del cantón Yantzaza, que fue negado en primera instancia y en la apelación. (Romero, 2019, pág. 1)

La Corte Constitucional en noviembre del 2020, desarrolló una audiencia pública vía telemática donde “la Defensoría del Pueblo, una vez presentados los alegatos, espera que la resolución, con carácter vinculante que adopte la Corte Constitucional de Ecuador, sea favorable así como retroactiva, garantizando el respeto a los derechos de las mujeres y reivindicando su lucha para cambiar las desigualdades de género en la sociedad.” (Defensoría del Pueblo, 2020, pág. 1)

Finalmente, está muy claro que, no habido un cumplimiento de la Paridad de Género en las vicealcaldías del Ecuador, y a más de ello ha quedado en evidencia la segregación política, el hostigamiento, las burlas y la violencia que forma parte del día a día del “segundo sexo”.

Esperemos que el pronunciamiento de la Corte Constitucional no solo marque un precedente legal en cuanto a los derechos de participación y ocupación de cargos públicos, sino más bien garantice una igualdad formal de los derechos constitucionales, donde se alcance la anhelada democracia paritaria.

2.2.3.1 Análisis de la Sentencia N° 21334201900137

Tabla 2: SENTENCIA N° 21334201900137

Autoría: Bebsi Paredes

Fuente: (Consejo de la Judicatura , 2019)

SENTENCIA N° 21334201900137	
Acción de Protección	
Fecha de la Sentencia:	14 de noviembre del 2019
Juez ponente de Primera Instancia:	Dr. Fernando Roca Bello
Accionante(s):	VIZUETA ENCALADA LUIS FREDDY DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR
Accionado:	Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuyabeno SRA. ELVA YOLANDA VALENZUELA OLALLA- CONCEJALA URBANA, GADMCUYABENO ROSE HELMER JARAMILLO VIDAL- CONCEJAL URBANO GADM-CUYABENO EUFREDO VALENTÍN RESABALA REYES- CONCEJAL URBANO GADMCUYABENO LUIS CARLOS LLANO CHANGO-CONCEJAL URBANO GADM-CUYABENO PATRICIO VICENTE ENRIQUEZ CAMPOVERDE- CONCEJAL URBANO GADMCUYABENO

	<p>DR. INIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO</p> <p>DR. WILLIAM VILLAREAL PROCURADO SINDICO DEL GADM-CUYABENO</p> <p>YAGUACHI CAPA NELSON ALDIAN</p>
Derecho(s) que se consideran vulnerado (s):	<p>Derecho a la Seguridad Jurídica</p> <p>Derecho a la Igualdad</p> <p>Principio de Paridad de Género</p>
Pretensión:	<p>Se declare:</p> <p>1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas.</p> <p>a) Que el acto administrativo que designó como Vicealcalde del GAD Municipal de Cuyabeno , al señor Patricio Vicente Enríquez Campoverde, con fecha 15 de mayo del 2019, quede sin efecto;</p> <p>b) Que en forma inmediata, el Alcalde convoque a una sesión para elegir a una Vicealcaldesa conforme lo dispuesto en la constitución de la República y el COOTAD.-</p> <p>c) Que la sentencia emitida sea publicada en un periódico de mayor circulación de la provincia de Sucumbíos, así como en un lugar visible del edificio del Gobierno Cantonal.</p> <p>d) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuyabeno realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras en derechos humanos derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad.</p>
Procedencia de la acción:	En primera instancia se acepta la Acción de Protección
Tribunal ponente de la Corte Provincial:	Dr. Carlos Aurelio Moreno Oliva

	Dra. Jenny Angélica Vallejo Chiliquina Dr. Wilmer Henry Suarez Jácome
Procedencia del Recurso:	Se acepta el recurso de apelación

ANTECEDENTES

Fundamentos fácticos de la demanda;

En el proceso electoral del 24 de marzo del 2019, en las que se eligieron las autoridades seccionales en todo el País, para las dignidades de Alcaldes/as de cantón Cuyabeno salió electo el señor Nelson Aldian Yaguachi Capa; y para concejales urbanos fueron electos los señores: Patricio Vicente Enríquez Campoverde; Luis Carlos Llanos Chango; Eufredo Valentín Resabala Reyes; y, Rose Helmer Jaramillo Vidal, y únicamente salió elegida una mujer en representación de la concejalía rural cuya dignidad recae en la señora Elva Yolanda Valenzuela Olalla, esto conforme se demuestra de las Resoluciones PLE-JPES-033-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. Que estas autoridades elegidas en las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se posesionaron el pasado 14 de mayo de 2019, sin embargo en el cantón Cuyabeno las autoridades realizaron la sesión inaugural el 15 de mayo del 2019, a partir de las 10h00. Que conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuyabeno, del miércoles 15 de mayo de 2019, a las 10h00, previa convocatoria del señor Nelson Aldian Yaguachi Capa, en su calidad de Alcalde, con la asistencia de la y los concejales: Ing. Elva Yolanda Valenzuela Olalla; sr. Patricio Vicente Enríquez Campoverde; Tlgo. Luis Carlos Llano Chango; sr. Eufredo Valentín Resabala Reyes; y, Tlgo. Rose Helmer Jaramillo Vidal, en dicha sesión en el ordinal tercero del orden del día consta la: “designación de vicealcaldesa o vicealcalde del cantón Cuyabeno. De la lectura del acta se puede observar que al tratar específicamente el ordinal tercero sobre la designación de la vicealcaldesa o vicealcalde, se detalla lo siguiente: El señor Alcalde.- Solicita a los señores concejales mocionen candidatos para proceder con la elección de la vicealcaldesa o vicealcalde. El señor Concejal Rose Helmer Jaramillo.- Agradece la presencia de todas las autoridades y ciudadanía en general que se encuentran en esta sesión y manifiesta que tomando en cuenta y haciendo referencia a lo expuesto en el Art. 317 del COOTAD, considerando que el sr. Concejal Patricio Enríquez, ha sido el más votado durante el proceso electoral de marzo 2019, mociona la candidatura. El Concejal Eufredo Rezabala, apoya la moción del sr. Concejal Rose Helmer Jaramillo. El señor Alcalde.- En vista que no existe más candidatos para vicealcalde o vicealcaldesa, solicita que por secretaría se proceda a tomar la votación respectiva.- La secretaria Ad-hoc.- Procede a tomar la votación solicitada por el señor Alcalde. La señora Concejal Yolanda

Valenzuela, vota por el señor Concejal Patricio Enríquez. El señor Concejal Patricio Enríquez, vota por el señor Patricio Enríquez. El señor Concejal Rose Helmer Jaramillo, vota por el señor Patricio Enríquez. El señor Concejal Luis Llanos, vota por el señor Patricio Enríquez. El señor Concejal Eufredo Rezabala vota por el señor Patricio Enríquez. El señor Alcalde Nelson Yaguachi, vota por el señor Patricio Enríquez.- La secretaria Ad-Hoc, luego de la votación respectiva y haber contabilizado los votos se obtiene como resultado seis votos a favor del señor Concejal Sr.

Patricio Enríquez. Dentro de la misma acta de sesión inaugural se establece la Resolución del Concejo Municipal N° 26-2019, en la cual en su parte pertinente transcribe normas como el art. 253 de la Constitución; 57 y 317 del COOTAD y se transcribe y se resuelve lo siguiente: “Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez conocida su calidad de tales por el Concejo Nacional Electoral, se ubicaran en sesión inaugural citada por el ejecutivo electo del oportuno gobiernos autónomos en la sede respetiva, de acuerdo con la ley que regula los métodos electorales. De coexistir quorum, expresará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, consejos metropolitanos y municipales proseguirán a la elección sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del conveniente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere viable; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo de una terna exhibida por el ejecutivo del relativo gobierno autónomo. Los consejos provinciales votarán de la misma forma al secretario. El consejo Municipal de Cuyabeno por unanimidad; RESUELVE DESIGNAR VICEALCALDE DEL CANTON CUYABENO AL LIC. PATRICIO ENRIQUEZ CAMPOVERDE.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS.-

Por su parte, la defensa del señor Alcalde y los señores concejales, manifestó que: en el Acta de Sesión Inaugural consta la motivación jurídica que justifica la designación del señor Concejal Patricio Vicente Enríquez Campoverde como Vice Alcalde del Cantón Cuyabeno conforme lo estipulan los Arts. 253 de la Constitución de la República del Ecuador, que declara que cada Cantón poseerá un concejo cantonal que quedará compuesto por la Alcaldesa o Alcalde y las Concejales y Concejales elegidos por votación popular, entre quienes se optará una Vice Alcaldesa o Vice Alcalde. Art. 57 letra o) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización e inciso segundo del Art. 317 del COOTAD, de

acuerdo a estas normativas no existe la obligatoriedad de elegir a una persona de sexo opuesto para vicealcalde, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye que el derecho a la seguridad jurídica se cimenta en el acatamiento a la Constitución y en la efectividad de normas jurídicas previas, claras, legales y estudiosas por las autoridades convenientes, preexiste contra oposición entre principio de paridad y derecho de participación a derecho de elegir y ser elegido, elegido el vicealcalde con 6 votos a su favor inclusive con el voto favorable de la señora Yolanda Valenzuela Olalla, son los mismos derechos y oportunidades que se encuentra consagrado en el Art. 61.1 de la Constitución, Art. 11.2 de la Constitución, Art. 66.4 de la Constitución de la Republica; la Defensoría del Pueblo pide que resuelva un tema de control por la legalidad; señor Juez, al aceptar la presente acción se vulnera los derechos de participación de elegir y ser elegido, los señores concejales y el concejo ha actuado conforme al Art. 226 de la Constitución, al aceptarse la acción de protección se rompería la seguridad jurídica, el derecho de elegir y ser elegido. -

Determinación del Problema Jurídico

A continuación procederá a desglosar las pretensiones de las partes y a determinar el problema jurídico que acontece dentro del caso;

Accionante: La Defensoría del Pueblo alega una vulneración directa de la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, además de violentar el derecho a la igualdad y el principio de Paridad de Género en la elección de la vicealcaldía del cantón Cuyabeno, y el incumplimiento al artículo 317 del COOTAD.

Accionado: Por su parte el procurador sindico, alcalde y concejales manifestaron que se cumplió a cabalidad con el COOTAD, en el marco de sus atribuciones y autonomía según el artículo 57 literal O, además de lo establecido en el 317 del cuerpo normativo antes mencionado. Alegan que no han incurrido en ninguna violación, han seguido el procedimiento estipulado en los cuerpos normativos competentes respetando el derecho a la igualdad y el de participación con estricto apego a lo que la ley emana.

Problema jurídico: El problema del caso se sustenta en determinar si el acto administrativo de elección de la vicealcaldía del cantón Cuyabeno, vulnera el derecho a la seguridad jurídica e igualdad con criterios de Paridad de Género al no elegir a una mujer como segunda autoridad del GAD cantonal.

- 1.- ¿Preexiste violación del derecho a la igualdad material en analogía con el derecho de intervención y ocupación de la función pública, empleando el juicio de paridad, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal de Cuyabeno?
- 2.- ¿Es esta la vía constitucional adecuada para el requerimiento del desempeño de la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal de Cuyabeno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible?
- 3.- ¿Se está procurando por parte de la accionante la declaración de un derecho?

Análisis Valorativo de los derechos considerados como vulnerados

Seguridad jurídica.- está garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su contexto el reconocimiento de un sistema jurídico y con ello normas que deben ser aplicadas por los órganos competentes, además del respeto a la Constitución.

Igualdad.- está garantizado en el artículo 66 numeral 4, se fundamenta en la igualdad material y formal, sin discriminación. Expresa en su contenido que la igualdad formal debe estar garantizada en las normas jurídicas, mientras la material debe plasmarse en los resultados de la aplicabilidad de la norma.

Paridad de Género.- es un principio que garantiza la igualdad material de la mujer en los espacios de poder público. No es otra cosa que: "compartir" entre hombres y mujeres, el poder público, la toma de decisiones y las funciones públicas.

Análisis Crítico: Sentencia de Primera Instancia

Mediante una lectura y análisis pormenorizado de los principios de Paridad de Género y de autonomía de los GAD's municipales, consigo concordar con la decisión tomada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cuyabeno de la provincia de Sucumbíos, quien tomando en cuenta los hechos facticos y de derecho, consideró que existió la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuyabeno.

El análisis jurídico del juez para la toma de su decisión, propiamente comienza a encasillarlo desde el momento mismo en que se produjo la problemática jurídica. ¿Cuándo y cómo se debe elegir a un vicealcalde

o vicealcaldesa?- Si bien es cierto, en la segunda unidad de este proyecto investigativo planteaba que los GAD's municipales de acuerdo a la constitución gozan de autonomía; política, administrativa y financiera, además de ello tienen su propio cuerpo normativo como es el COOTAD que regula su accionar, hablando jurídicamente. Es por aquello que el mismo COOTAD en su artículo 317 define y describe la forma de cómo debe ser llevada a cabo la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, a la fecha en que se produjo este suceso, el artículo antes mencionado rezaba de la siguiente manera “procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo...”.

Es así que para cualquier juez garantista de derechos propiamente hablando, la norma manifiesta que debe elegirse a la segunda autoridad obedeciendo al principio de Paridad de Género. La ley, los tratados internacionales y convenios son un esfuerzo justo por hacer un estado democrático con estricto apego al respeto de los derechos humanos, donde estos alcancen a más de escribirse en los cuerpos normativos, una aplicación directa en los sistemas de justicia, aunque creo, que ni siquiera debiéramos llegar a ese punto cuando verdaderamente tuviéramos una sociedad más inclusiva y empática. Es por ello, que al hablar sobre la Paridad de Género hacemos referencia a que por ser un principio se convierte en un mandato de optimización es decir, gozan de generalidad y deben ser cumplidos en la mayor medida posible.

Para el Juez que conoció esta causa, del art 317 se desprende dos puntos importantes; el primero, la autoridad de vicealcaldía debe ser elegida de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres; la segunda, en donde fuere posible. Por cuanto la acción esta direccionada al comprendido dentro de las disposiciones legales que se encuentran en su tenor, y no solo se trata de un control o interpretación de la legalidad del acto administrativo que no les correspondería a los jueces constitucionales. Por aquello a los juzgadores tenían que discernir en cuanto si en el acto administrativo se violentó o no la Paridad de Género. Este principio se expresa a través de algunos artículos de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 el artículo 66 numeral 4, 65,11, además de los tratados internacionales que focalizan la Paridad de Género.

Si bien es cierto el art 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 reza lo siguiente; en material de derechos y saneamientos constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administradores o legales, les corresponderán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su

efectiva vigencia, además los tratados internacionales desarrollan normas relacionadas a los derechos de las mujeres en la vida política todo aquello colige a que el art 317 lo que manda que el principio de paridad entre mujeres y hombres, se empleará de forma que cuando en Cantón el Alcalde sea hombre, se optará como vicealcaldesa a una concejala, es indicar a una mujer y cuando la primera autoridad ejecutiva municipal sea mujer, se optará como vicealcalde a un concejal hombre, todo esto restringido en donde fuere posible.

En el cantón Cuyabeno fue electo democráticamente como alcalde el señor Nelson Aldian Yaguachi Capa, por tanto, correspondía elegir a la segunda autoridad del ejecutivo por el principio de paridad, a una concejala, es decir a una mujer, porque así lo impone la norma. En las elecciones seccionales últimas del 24 de marzo del 2019, en el Cantón Cuyabeno, ha sido electa una concejala mujer y cuatro concejales varones, se deduce, es por ello que la elección es posible de una vicealcaldesa, debido a que la parte final de esta disposición legal así lo llegue a imponer. Se evidencia el carácter normativo de estas normas, no es de ningunas formas discrecionales de su desempeño. Es por ello que no sería factible el poder elegir a una mujer como vicealcaldesa exclusivamente en el caso de no coexistir mujeres concejalas; es decir que, donde hubiere viable se preferirá la intervención imparcial de las mujeres en identidad de situaciones en la alineación del adiestramiento y el control del poder político. -

De la intervención de la concejala la señora Elba Yolanda Valenzuela Olalla a la demanda, pudo manifestar que en ningún momento se sintió vulnerada en sus derechos y por el contrario se mostró complacida por la elección del Concejal Patricio Vicente Enríquez Campoverde como vicealcalde del cantón Cuyabeno. Realmente es muy entendible las declaraciones de la señora concejala, en el cantón Cuyabeno fueron elegidos un alcalde y 4 concejales hombres, y tan solo ella alcanzo a ocupar un curul político. La lucha por los derechos se puede ver empañada por la presión de una sociedad patriarcal, de compañeros políticos hombres que en si ya suelen tener acuerdos políticos, al final del día nuestras compañeras están solas.

Bajo todos estos precedentes, el juez dictamina que en tenor de los tratados internacionales, la normativa nacional y lo que el mismo artículo 317 del COOTAD emana, la segunda autoridad será elegida en base a los criterios de Paridad de Género con carácter obligatorio, por cuanto los principios y derechos deben ser progresivos. Además, de una forma intrínseca queda claro que los derechos y principios pesan sobre cualquier autonomía e independencia institucional, al menos en el caso del principio de autonomía

municipal contiene límites, como el mismo respeto a la constitución y a los derechos humanos, por ende el reconocimiento de su autonomía no avasalla los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales, sino más bien debe desarrollarse de forma armónica a estos preceptos. Para concluir con el análisis, la Paridad de Género a más de incidir o provocar un efecto en la autonomía política de los GAD's municipales, forma parte de un limitante a la misma.

Para terminar con este análisis cabe responder sustancialmente las interrogantes planteadas a la acción de protección.-

Problema jurídico: El problema del caso se sustenta en determinar si el acto administrativo de elección de la vicealcaldía del cantón Cuyabeno, vulnera el derecho a la seguridad jurídica e igualdad con criterios de Paridad de Género al no elegir a una mujer como segunda autoridad del GAD cantonal.

1.- ¿Existe violación del derecho a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplicando el criterio de paridad, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal de Cuyabeno?

Para el juez que conoció la causa y para mi persona, tras la investigación que ha sido sometida este tema; Sí, existe una vulneración y trasgresión al principio de Paridad de Género en la elección de la segunda autoridad en el Cantón Cuyabeno, ya que se debió haber elegido al vicealcalde o vicealcaldesa, de acuerdo a lo que la misma constitución y COOTAD emana, con criterios de Paridad de Género, los derechos deben ser desarrollados en su forma progresiva, la ley es un esfuerzo claro de lo que es justo, por ende no debe dársele interpretación ajena a su esencia misma

2.- ¿Es esta la vía constitucional apropiada para la exigencia del cumplimiento de la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal de Cuyabeno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible?

Claramente es la vía correcta por cuando no se discute la legalidad del acto administrativo, sino más a profundidad la transgresión a la Paridad de Género que está constituida con un principio y derecho en la Constitución de la República del Ecuador, además de la violación a la seguridad jurídica y a la normativa del COOTAD, tratados internacionales y convenios, por supuesto en el orden correspondiente. Por aquello

la acción de protección es la Garantía Constitucional adecuada para resolver sobre la trasgresión de estos derechos.

3.- ¿Se está pretendiendo por parte de la accionante la declaración de un derecho?

No realmente, porque el derecho y principio ya está constituido en la Constitución de la República del Ecuador y desarrollados en el cuerpo normativo del COOTAD, se está pidiendo el cumplimiento obligatorio de un derecho que ya está declarado y ratificado incluso por los tratados y convenios internacionales.

SENTENCIA: Resolución de Primera Instancia

Por consiguiente, este Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, expone con lugar el ejercicio de protección.

En resultado se expone la infracción del derecho constitucional a la identidad material en analogía con el derecho de colaboración y faena de la ocupación pública usando discernimientos de paridad en la elección de la segunda jurisdicción del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuyabeno. De consentimiento con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe instituir resarcimientos de carácter exhaustiva, por lo que se instala:

- 1.-Dejar sin resultado la votación dada para la Vice alcaldía en el Concejo Municipal del Cantón Cuyabeno en sesión de 15 de mayo de 2019.-
- 2.-Con base a lo dicho el Concejo Municipal del Cantón Cuyabeno, en un término de ocho días deberá proceder a la nombramiento de la segunda autoridad del expeditivo del conveniente gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuyabeno, de acuerdo con el principio de paridad entre hombres y mujeres.

3.-El señor Alcalde Nelson Aldian Yaguachi Capa, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cuyabeno y Presidente del Concejo así como todos los demás concejales velen para que en la moción se aplique el criterio de equidad y paridad de género para que se elija a la única mujer como Vicealcaldesa, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 317 del COOTAD.

4.-Esta sentencia deberá ser publicada en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuyabeno, hasta por el lapso de un año con la finalidad de que la ciudadanía pueda conocer que la elección en la vicealcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cuyabeno, se realizará de entre sus miembros con criterio de paridad entre mujeres y hombres.

Análisis Jurídico: Sentencia de Segunda Instancia

De acuerdo al análisis de la segunda instancia realizado por la Corte Provincial y con el que no concuerdo en lo absoluto, determinó que en el caso;

No existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica ni de los principios de igualdad en los criterios de paridad y equidad, como tampoco vulneración de la supremacía constitucional ni de los tratados internacionales, desde el momento en que no es posible determinar la afectación, vulneración o violación de derecho alguno, puesto que la supuesta víctima a cuyo favor se ha presentado por parte de la Defensoría del Pueblo la acción de protección, han expresado concreta, objetiva y tajantemente su criterio en el sentido de que no ha existido tal vulneración o afectación, puesto que ella, por sus propias convicciones y motivos, en ejercicio de su derecho a la libertad de opinión, bajo su estricto derecho de escoger libremente ser o no elegida, de participar o no en la elección de Vicealcalde, no solo que ha desistido de hacerlo, sino que inclusive ha contribuido y apoyado con su voto a la designación de su compañero Patricio Enríquez como Vicealcalde; 6.2. Si bien la Defensoría del Pueblo se halla legitimada dentro de la presente acción de protección conforme lo previsto en el Art. 9 literal b) de la LOGJ y CC, no es menos cierto que las supuestas afectadas, conforme se dijo, han mostrado su disconformidad con la acción presentada, han expresado que conocían y conocen perfectamente los alcances del Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) que señala: “Los consejos regionales, consejos metropolitanos y municipales descenderán a optar de entre sus órganos a la segunda autoridad del urgente

del conveniente gobierno, de convenio con el principio de paridad entre mujeres y hombres donde fuere viable...” (Las negrillas nos corresponden). Esta norma deja incólumes los principios de participación, de paridad, pero establece el criterio de que puede o no puede ser posible observarlos o cumplirlos, dependiendo de las circunstancias que cada organismo edilicio y territorial presente en el momento de la elección.

Evidentemente el argumento de la Corte Provincial se construye por una declaración de la concejala Elba Yolanda Valenzuela Olalla, valga la redundancia, una declaración que se creería, por las circunstancias de este hecho, forzada por el miedo y la presión social. Por un lado tenemos, el alcalde hombre y 4 concejales, y por el otro a la compañera, única mujer electa para ocupar el curul político de la concejalía en Cuyabeno. No es que se quiera desestimar su palabra, ni mucho menos su decisión pero en el contexto en el que está expuesta creo que si se ve gravemente asediada e influenciada por la posición en la que se encuentra y está muy clara; 5 contra 1. Así mismo, cabe mencionar que en materia de derechos humanos por regla general son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables. Un concepto demasiado claro y evidente como para sustentar la Corte Provincial su argumento bajo el hecho mismo de que la concejala no quiso ser vicealcaldesa.

La Corte Provincial cita brevemente a Alexy refiriéndose a los alcances de los principios, sin embargo determina que en el caso, los principios de paridad y participación que se dicen han sido inobservados, no han sufrido afectación alguna en tanto y en cuanto la supuesta afectada, en ejercicio de su derecho inalienable de poder elegir libremente su participación o no en el proceso de elección de la segunda autoridad municipal, de elegir y ser elegida al interior de la entidad municipal, ha consignado su decisión de no participar en dicha elección y se han mostrado conforme y contribuido con la votación, a la elección y la nominación de su compañero Patricio Enríquez como Vicealcalde, lo que supone que en ningún momento se ha sentido afectada en sus derechos en el proceso llevado a cabo para tal objeto, todo ello en aplicación de su legítimo derecho a la libertad contemplado en el Art. 66 de la Constitución que contempla entre otros: “el Derecho a la correspondencia sensato, identidad material y no discriminación y el derecho a considerar y decir su inclinación libremente en todas sus conveniencias y expresiones”. En consecuencia, en pleno conocimiento de sus legítimos derechos y de los principios de paridad, participación, no discriminación, de la seguridad jurídica, la señorita Concejala a cuyo favor se presenta la acción de protección, ha optado

libremente por no participar en la elección de Vicealcalde, ha consignado libre y voluntariamente su respectivo voto y, como consecuencia de todo ello, han expresado no sentirse afectada en absoluto.

Se concluye que el principio de paridad o de equidad de género que se invoca al momento de designar a la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, se describen a la contingencia de que informen con igual derecho, tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello posea analogía con quien ejerce la alcaldía, sea el alcalde hombre o mujer...” “Del análisis jurídico que precede, se concluye que el principio de paridad de género al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, establecido en el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, hace referencia a la posibilidad en la cual participen con igual de derecho, tanto hombres como mujeres como postulantes para la elección de la segunda autoridad, sin que ello posea correlación con quien ejerza la alcaldía, sea el alcalde hombre o mujer”.- Así las cosas, es evidente que el juzgador constitucional, no puede ver una afectación constitucional donde no existe, no puede irse tampoco más allá de lo que se le ha pedido; mucho menos en el presente caso cuando las pretensiones han sido claramente contrarias al pensamiento, criterio u opinión de la supuesta víctima conforme se indicó; a contrario sensu, aceptar las pretensiones de la acción propuesta sin que exista una violación concreta, sería atentar gravemente principios de innegable importancia constitucional como son el de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, **el de autonomía seccional** y, dar innecesariamente oportunidad a que se desconozcan los principios.

Por último la Corte Provincial determina que la causa no debió someterse a una acción de protección sino más bien al ser un acto administrativo como toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función ejecutiva que produce efectos jurídicos individuales en forma directa, y como tales son considerados como legítimos; en consecuencia, **NO TODO ACTO QUE SE PRETENDA INJUSTO TIENE QUE SER MATERIA DE UNA ACCION DE PROTECCION**; si no diferenciamos, estamos desnaturalizando la finalidad de este recurso; por ello, peticiones de esta naturaleza, como la impugnación de una destitución o remoción deben ser sustanciadas ante las instancias correspondientes”

A mi criterio personal la Corte Provincial es quien trata de desnaturalizar los derechos, no solo se trata de un acto administrativo, conlleva una violación al principio de Paridad de Género, al derecho de la igualdad

material y formal, de participación y ocupación de cargos públicos, mediante un ACTO ADMINISTRATIVO que llevo a cabo el pleno del Consejo Cantonal. Las Garantías Constitucionales son las vías correctas para resolver sobre el incumplimiento y las violaciones a los derechos que consagra la Constitución de la República del Ecuador, la Paridad de Género es un mandato de optimización que debe ser cumplido en la mayor medida posible, y al ser violentados debe ser aplicada por la acción pertinente que en este caso recae sobre la acción de protección. Que la Corte Provincial tergiverse la esencia misma de los derechos y la verdadera utilidad de las Garantías Constitucionales, deja mucho que desear del sistema de justicia ecuatoriano.

SENTENCIA: Resolución de Segunda Instancia

ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, aceptando el Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes, REVOCA la sentencia emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Cuyabeno, Provincia de Sucumbíos, de fecha 14 de noviembre del 2019, a las 10h17, en todas sus partes.-

2.3 Hipótesis

El principio de Paridad de Género actúa como un limitante a la autonomía de los GAD's municipales, en la elección del vicealcalde o vicealcaldesa de los gobiernos municipales del Ecuador.

CAPÍTULO III.

METODOLOGÍA

El presente estudio por su naturaleza, características y complejidad es de carácter cualitativo, no experimental, sin manipulación intencional de variables.

3.1 Unidad de análisis.

La unidad de análisis de mi investigación es teórica y concierne, a la incidencia y el alcance del principio de Paridad de Género en la autonomía de los gobiernos municipales, que se lograra determinar mediante el estudio analítico, doctrinario y legal.

3.2 Métodos.

Método inductivo. - La aplicación de este método dentro del presente estudio facilitara la exploración pormenorizada de las variables independiente y dependiente, así como la conceptualización y el desarrollo del marco teórico.

Método histórico-lógico. - Este método permitirá el estudio de la trayectoria real y material del principio de Paridad de Género dentro de nuestra legislación.

Método analítico. - A través de este método se garantizará que el estudio teórico- jurídico aplicado dentro de la investigación sobre la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador, nos permita determinar si hay una afectación directa del principio de Paridad de Género.

Método descriptivo. – La aplicación de este método coadyuvará a describir los argumentos teóricos, jurídicos, lógicos obtenidos de la investigación.

3.3 Tipo de Investigación.

Básica. – El estudio será básica porque se desarrollará el contexto y contenido jurídico sobre la paridad de género y la autonomía de los gobiernos autónomos municipales para mediante un análisis alcanzar el objetivo general de la investigación

Documental Bibliográfica. – El estudio será de carácter documental-bibliográfica ya que se fundará a partir de fuentes bibliográficas tales como libros, leyes, documentos, sentencias, revistas, artículos científicos, etc.

Análisis de Casos. – El estudio se apoyará en el examen de las sentencias de acción de protección sobre la paridad de género.

3.4 Diseño de la Investigación.

Por la naturaleza, características y complejidad de la problemática la investigación es de diseño no experimental, porque en el proceso de investigación no existirá la manipulación intencional de las variables; y, se observará el problema tal como se da en su contexto.

CONCLUSIONES

Del proyecto de investigación en cuanto al principio de Paridad de Género en la vicealcaldías y con ello la incidencia en la autonomía de los GAD's municipales, se ha concluido con lo siguiente.

- La normativa internacional ha buscado promover el principio de Paridad de Género a través de tratados como; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Carta Democrática Interamericana, que han sido la base fundamental para que los estados vinculantes como Ecuador tipifiquen e implementen el principio de la Paridad de Género en su cuerpo constitucional, además de impulsar medidas de acción afirmativa necesarias para garantizar el cumplimiento en cuanto a una participación y representación activa de la mujeres en todos los espacios de poder público sin discriminación.
- Mediante el estudio teorico-juridico podemos deducir finalmente que la aparición del principio de autonomía se remonta desde el nacimiento de la institucionalidad municipal, jurídicamente se consagra en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 en el artículo 238, donde clasifica una autonomía política, administrativa y financiera, mientras que su finalidad desde el punto teórico-doctrinario es garantizar la potestad e independencia para realizar sus funciones y actividades gubernamentales, además la doctrina y normativa nacional conceptualiza un principio de autonomía no generalizado, sino más bien limitado a ciertos criterios que permiten una centralización al poder estatal.
- Planteada la problemática de que si el principio de Paridad de Género en las vicealcaldías incurría o no, en el principio de autonomía de los GAD's municipales se determinó que efectivamente la Paridad de Género es un principio generalizado que fácilmente interviene en el principio de autonomía de los GAD's municipales, por cuanto este último se encuentra por decirlo de alguna forma, limitado. Aunque la autonomía sea un principio consagrado en la constitución, el alcance de la misma depende de la legislación en la que se desarrolle, en Ecuador se encuentra supeditada a ciertos criterios que actúan como un

limitante de dicha autonomía, haciendo que su alcance jurídico no se generalice, además de ello, cabe mencionar que en la acción de protección con número de juicio 21334201900137, se realizó una interpretación sistemática, donde concluyó que hubo una vulneración del derecho constitucional a la igualdad material con criterios de paridad en la segunda autoridad del ejecutivo cantonal, mientras que la Corte Provincial en la apelación, determinó que no existe una vulneración de derechos por cuanto la concejala manifiesta no haberse sentido excluida, además de que se cree que la acción de protección no es la vía oportuna para resolver esa causa. De alguna forma se puede decir que, el principio de Paridad de Género más que influir en la autonomía de los GAD's municipales realmente actúa como un limitante de la misma, tal como lo determinó el juez de la primera instancia en el caso estudiado.

RECOMENDACIONES

Expuestas las conclusiones a las que se ha llegado dentro de la investigación, cabe exponer en este punto del proyecto de investigación las respectivas recomendaciones que vienen hacer las siguientes:

- Existe normativa nacional e internacional que responde a la defensa de los derechos políticos de las mujeres que a más de permitir una participación activa, realmente busca afianzar una democracia representativa, por ende, mediante los medios de comunicación se debe difundir las acciones afirmativas en beneficio de las mujeres para que puedan empoderarse y reclamar sus derechos, además; realizar campañas, cursos y seminarios que permitan construir una sociedad, con otra visión y cultura, donde se pueda consolidar ese compromiso de una democracia paritaria.
- Es de vital importancia que quienes aspiren a ocupar cargos de representación política, en este caso en particular alcalde o concejales, se empapen de la normativa correspondiente para que puedan tener un conocimiento jurídico básico para la administración municipal, evitando de esta manera transgredir las leyes y con ello los derechos humanos de las personas.
- Si bien es cierto, se está a la espera que la Corte Constitucional se pronuncie para sentar precedentes en cuanto a la aplicación del principio de Paridad de Género, todo esto debido a los diferentes criterios de los jueces frente a las acciones de protección presentadas por la Defensoría del Pueblo en el año 2019, por ende, una vez que sea resuelta la consulta por la Corte Constitucional se recomienda, que sea difundida y analizada por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo con el fin de tener una visión más amplia en cuestión de interpretación de los principios y preceptos constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de la OEA. (14 de agosto de 1995). *Convencion Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convencion De Belem Do Para"*. Obtenido de www.oas.org: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Asamblea General extraordinaria de la OEA. (11 de septiembre de 2001). *La Carta Democrática Interamericana*. Obtenido de www.oas.org: https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm
- Torres Larriva, E. (agosto de 26 de 2020). *Reformas al Código de la Democracia : Opinión : La Hora Noticias de Ecuador, sus provincias y el mundo*. Obtenido de lahora.com.ec: <https://lahora.com.ec/santodomingo/noticia/1102326040/reformas-al-codigo-de-la-democracia>
- Albaine, L. (2010). Paridad de género y ciudadanía política de las mujeres. El caso de Bolivia y Ecuador (2009) . *Revista de crítica social*, 2.
- Albaine, L. (2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales.*, 19, 8.
- Albaine, L. (2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. *ÍCONOS. Revista de Ciencias Sociales*, 145-162.
- Albaine, L. (2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. *ÍCONOS. Revista de Ciencias Sociales*, 159.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Archenti, N. (2011). *Archenti, N. (2011). La paridad política en América Latina y el Caribe: Percepciones y opiniones de los líderes de la región*. Santiago de Chile: Santiago CEPAL 2011-111.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Monte Cristi: CEP.

- Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*.
Obtenido de Registro Oficial 449:
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Montecristi:
CEP.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). *Convención sobre la
eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Obtenido de
www.ohchr.org: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Asamblea Nacional. (2010). *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y
Descentralización*. Quito: Registro Oficial Suplemento 303 del 10- Octubre- 2010.
- Asamblea Nacional. (03 de febrero de 2020). *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia*.
Obtenido de Suplemento Año I - N° 134:
[https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-
web/publicaciones/suplementos/item/12522-suplemento-al-registro-oficial-no-134](https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/12522-suplemento-al-registro-oficial-no-134)
- Carmona Romay, A. (1950). *Programa de gobierno municipal*. Habana: Librería Martí.
- Carrión, D. F. (17 de septiembre de 2019). *Defensoría del Pueblo*. Obtenido de La Defensoría del
Pueblo manifiesta su posición frente a las acciones de protección presentadas en respeto
del principio de paridad de género: [https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-
manifiesta-su-posicion-frente-a-las-acciones-de-proteccion-presentadas-en-respeto-del-
principio-de-paridad-de-genero/](https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-manifiesta-su-posicion-frente-a-las-acciones-de-proteccion-presentadas-en-respeto-del-principio-de-paridad-de-genero/)
- Cobo, R. (2002). Democracia paritaria y sujeto político feminista. *In Anales de la cátedra
Francisco Suárez*, 36, 31.
- Durango, G. A. (2016). Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad
de género. *Revista de Derecho*, 141.
- Durango, P. S. (2007). *La autonomía municipal en el Ecuador*. Quito: Repositorio de la
Universidad Andina Simón Bolívar.
- Garretón, M. A. (2007). Paridad de género, base para una política. *Clarín.com*, 2.

- Hernández, A. O. (2014). La Autonomía municipal en el constitucionalismo latinoamericano: realidad y perspectivas en el caso de Cuba. *Cuestiones Constitucionales*, 192.
- Hernández, A. O. (2014). La Autonomía Municipal En El Constitucionalismo Latinoamericano: Realidad Y Perspectivas En El Caso De Cuba. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 92.
- Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Universidad Nacional Autónoma de México . (2013). *Derechos Humanos en la Constitución* . Mexico : Universidad Nacional Autónoma de México .
- La Asamblea Nacional. (19 de octubre de 2010). *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Obtenido de Ley 0 Registro Oficial Suplemento 303: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_org.pdf
- La Asamblea Nacional. (19 de octubre de 2010). *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización*. Obtenido de Ley 0 Registro Oficial Suplemento 303: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_org.pdf
- Llanos, B. (. (2013). *La apuesta por la paridad democratizando el sistema político en América Latina*. Perú: Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Llanos, B., Choque, M., Goyes, S., & Torres, I. (2013). *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina: Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Perú: IDEA Internacional.
- Molina, M. E. (24 de noviembre de 2005). *Derecho Ecuador* . Recuperado el 20 de Abril de 2020, de La participación política de las mujeres es un derecho irrenunciable: <https://www.derechoecuador.com/la-participacioacuten-poliacutetica-de-las-mujeres-es-un-derecho-irrenunciable>
- Ojeda, J. E. (2007). *La autonomía Municipal en el Ecuador : Concepto y su Evolución Histórica. Análisis desde el Punto de Vista Constitucional y Legal* . Ecuador : Universidad Andina Simón Bolívar.

- Ortiz, T. (8 de febrero de 2020). *EXPRESO*. Obtenido de La paridad de género en las vicealcaldías ya es obligatoria: <https://www.expreso.ec/actualidad/paridad-genero-vicealcaldas-obligatoria-4848.html>
- Pino Rodríguez, A. (2017). *El tratamiento de la igualdad de género en los centros educativos de educación infantil y primaria de Ceuta*. Obtenido de Universidad de Granada: <http://hdl.handle.net/10481/48204>
- Puleo García, A. (2001). Horizontes filosóficos de una educación no androcéntrica. En N. B. (coord.), *Educación en femenino y en masculino* (págs. 12-30). Madrid: Akal.
- Real Academia Española de la Lengua. (s.f.). *autonomía*. Recuperado el 23 de septiembre de 2020, de dle.rae.es: <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa>
- Romano, S., Sentis, S., Ayerra, M., & 1998, c. s. (1964). *Fragments of a legal dictionary*. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América.
- Torres Estrada, P. (18 de Noviembre de 2005). *La autonomía municipal y su garantía constitucional directa de protección*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10701>
- Vallejo Galván, M. (Mayo de 2012). *El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados carece de la normativa necesaria para hacer efectiva la transferencia de competencias desde el gobierno central*. Obtenido de [sdpace.unl.edu.ec](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjmwK7ks9zpAhURT98KHSdIDBAQFjABegQIBRAB&url=http%3A%2F%2Fdspace.unl.edu.ec%2Fbitstream%2F123456789%2F2805%2F1%2FVALLEJO%2520GALV%25C3%2581N%2520MANUEL%2520HUMBERTO.pdf): <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjmwK7ks9zpAhURT98KHSdIDBAQFjABegQIBRAB&url=http%3A%2F%2Fdspace.unl.edu.ec%2Fbitstream%2F123456789%2F2805%2F1%2FVALLEJO%2520GALV%25C3%2581N%2520MANUEL%2520HUMBERTO.pdf>